

| | | |
|--------------|------------|--------------------|
| USUARIO | ARAMIREV | REMITE: RECIBE: |
| FECHA INICIO | 1/10/2022 | |
| FECHA FINAL | 31/10/2022 | |

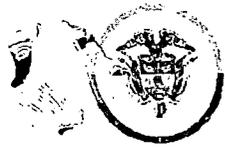
| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACION | ANOTACION | UBICACION | AT03FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|--|--------------------------|--------------|
| 3205 | 11001600000020180243600 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | BERCELIO - PEÑA BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 3205 | 11001600000020180243600 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | JOSE JAIRO - SUAREZ ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 4109 | 11001600000120131578800 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | JUAN CARLOS - MILLAN ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITALIZACIÓN | NO |
| 5354 | 11001600001720150415200 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | JOHAN STIVEN - CORDOBA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITALIZACIÓN | NO |
| 5354 | 11001600001720150415200 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | DIEGO ARMANDO - CARDENAL CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITALIZACIÓN | NO |
| 6140 | 76001310700520160000500 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | DIEGO FERNANDO - GARCIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Niega redosificación (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | SUBSECRETARIA3 | SI |
| 8560 | 11001600000020190324300 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | HENRY ALEXANDER - MORERA LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 8637 | 11001220400020150126500 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | NESTOR GILBERTO - AMAYA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *07/10/2022 * AUTORIZA SALIDA (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | SUBSECRETARIA3 | SI |
| 9407 | 11001600002320180307100 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | CRISTIAN MANUEL - RODRIGUEZ GUATIBONZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 11170 | 25269610000020150000300 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | JULIAN MAURICIO - MARIN CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *04/10/2022 * DECRETA EXTINCIÓN (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 12022 | 15238610313420158034800 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | NAJNA SHATTIN - TRESPALACIOS BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto declara Prescripción(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITALIZACIÓN | NO |
| 14649 | 11001600000020180101900 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | CLARA YANETH - CUELLAR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 14947 | 27001600000020210013300 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | LUIS CARLOS - MORENO PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena Y DECRETA EXTINCIÓN (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 15743 | 11001600000020220046300 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | DAYANA CAROLAY - BAREÑO CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 17595 | 11001600001720121049000 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | ANA MERCEDES - DIAZ AHUMADA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL ARCHIVO G | NO |
| 20512 | 11001600001320140339000 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | ANGIE CAROLINA - GONZALEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL ARCHIVO G | SI |
| 20526 | 11001600005720200120000 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | OSVALDO - BALLESTEROS BLASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 20952 | 11001600001520148077800 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | VICTORIA HELENA - MESA CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL ARCHIVO G | NO |
| 22132 | 11001310405319960043301 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | MAURICIO - RICO ARCILA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * DECRETA EXTINCIÓN (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 26573 | 11001600002320180969000 | 0017 | 12/10/2022 | Fijación en estado | ALVARO LUIS - CASTRO OSPINO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extinción (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | AGTUACION | ANOTACION | UBICACION | ALOBLAGDETE |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|--------------------------|-------------|
| 26925 | 11001600001320218001100 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | NELSON DAVID - PINEDA MALAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concediendo redenciòn (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 31589 | 25430600066020190073800 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | ALEXI JOHAN - GARCIA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redenciòn (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 33595 | 11001610281420150001300 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | LUIS EDUARDO - LOPEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * concede permiso (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 33911 | 11001600000020160156600 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | JUAN DE DIOS - GOMEZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 33911 | 11001600000020160156600 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | LUZ DEYANIRA - HERRERA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto concede libertad condicional (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 40820 | 11001600001720168029200 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | DIEGO - SOTO ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * decreta prescipcion (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL ARCHIVO G | NO |
| 41508 | 11001600001720181382800 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | JEICKON JOSUE - APONTE MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 41652 | 11001600001320088006901 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | JEISSON RICARDO - PASTRANA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto negando acumulaciòn de penas (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 43862 | 11001600001520130424000 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | RICARDO ANTONIO - MEJIA HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 44149 | 11001600072120190226600 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | JOSE MIGUEL - MORENO PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redenciòn (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 44424 | 11001310405320040044400 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | GIOVANNY - PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 45068 | 25000310700220180001800 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | JOSE ANIBAL - RODRIGUEZ DEVIA* PROVIDENCIA DE FECHA *06/10/2022 * decreta extincion (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITALIZACIÒN | NO |
| 54651 | 11001600002820120414900 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | LEIDY JOHANNA - PIRAJON BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Concede Prisiòn domiciliaria (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 56124 | 11001600001720190576200 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | YURY HELENA - SILVA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concediendo redenciòn (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 69605 | 11001600001720110220800 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | SANDRA MILENA - RANGEL DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 70432 | 11001600001520130483200 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | JOHN EDWIN - LOPEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concediendo redenciòn (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL ARCHIVO G | SI |
| 123447 | 11001600002320100169900 | 0017 | 12/10/2022 | Fijaciòn en estado | PABLO EMILIO - ORJUELA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |

| | | |
|--------------|------------|--------------------|
| USUARIO | ARAMIREV | REMITE: RECIBE: |
| FECHA INICIO | 1/10/2022 | |
| FECHA FINAL | 31/10/2022 | |

| Nº | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACIÓN | UBICACION | A103FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|--------------------------|--------------|
| 5442 | 25322610121120118021300 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | JOHN PRINCE - PEDROZA URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2022 * Auto Concede Permiso para laborar AI 913 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 5792 | 11001600001720150543200 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | PAULA ANDREA - GAVIRIA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 110 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO | SI |
| 7361 | 25290600065720160000600 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | MERY ANDREA - PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención AI 699 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 7455 | 11001600000020130109800 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | DEIDY ALEJANDRO - ACOSTA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 700 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | NO |
| 10030 | 11001600000020180008200 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | NINI JOHANA - AMAYA CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 405 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 12861 | 11001600010620150170800 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | JHON FREDY - RIOS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto extingue condena AI 686 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 15063 | 15001600013220150344700 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | RODOLFO ALFREDO - PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención AI 701 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 17762 | 11001600001520170259900 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | GUSTAVO - JOYA ESTEPA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 923 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 19813 | 11001600001520110714700 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | JOSE IGNACIO - RODRIGUEZ GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concediendo redención AI 673 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 24746 | 11001600000020180260300 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | MARISOL - MEJIA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 862 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 25038 | 11001600000020180029300 | 0018 | 13/10/2022 | Fijación en estado | TORRES QUIÑONES - DILIO RAMIRO : AI 934 DEL 30/09/2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACION | ANOTACION | UBICACION | ALOS/FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|--------------------------|---------------|
| 27666 | 05679610021920158005100 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | ADRIAN FERNANDO - SUAZA VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto negando redención AI 861 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 28254 | 11001600001520180235000 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | LUIS DARIO - SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 876 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 29913 | 11001600001320200056600 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | JHON EDGAR - MONTOYA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concediendo redención AI 695 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 30941 | 25430600066020180151800 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | FRANK - CARDONA ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *06/09/2022 * Concede Permisos AI 685 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 32258 | 11001600001920131609500 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | MARILUZ - CORTES MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto negando redención AI 924 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 33917 | 11001600005020182608300 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | IVAN DARIO - VARGAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Concede permiso para salir del país AI 747 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO | NO |
| 34112 | 11001600072120130008800 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | JOSE RODOLFO - MICAN POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto negando redención AI 864 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 37620 | 11001650010120140147600 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | WILVER - AVENDAÑO VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 921 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 38448 | 11001600001520151079900 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | FREDERYC ADNED - PINZON ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Aprueba Beneficios Administrativos de salida hasta por 72 horas AI 879 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 38448 | 11001600001520151079900 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | FREDERYC ADNED - PINZON ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto negando redención AI 880 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 39345 | 11001600001920160518400 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | SILVANA MARIBEL - PEDROZO ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto negando redención AI 813 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 39591 | 11001600001520190262400 | 0018 | 12/10/2022 | Fijación en estado | JHON BAIRON - CAPERA AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto negando redención y concede redención AI 693 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-000-2018-02436-00 NI .3205 |
| Condenado | : | BERCELIO PEÑA BAUTISTA |
| Identificación | : | 91.205.772 |
| Delito | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley | : | L.906/2004 |
| Reclusión | : | ECBOGOTÁ |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **BERCELIO PEÑA BAUTISTA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 14 de Noviembre de 2018, el JUZGADO 2 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE IBAGUE TOLIMA, condenó al señor **BERCELIO PEÑA BAUTISTA**, a la pena principal de 8 años 10 meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **8 de mayo de 2018**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor



objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BERCELIO PEÑA BAUTISTA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICÍESE a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a su favor.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva Hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

En la fecha 13 OCT 2022
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
 FECHA: 06/10/22 HORA: 3 PM
 NOMBRE: Bercelio Peña
 CÉDULA: 91205272
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3205

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 2:54 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3205 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL PEÑA BAUTISTA 2.pdf>



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-000-2018-02436-00 NI.3205 |
| Condenado | : | JOSE JAIRO SUÁREZ ULLOA |
| Identificación | : | 19.401.946 |
| Delito | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley | : | L. 906/2004 |
| Reclusión | : | CPMSBOGOTÁ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA** conforme con la documentación remitida por la reclusión, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 14 de Noviembre de 2018, el JUZGADO 2 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE IBAGUE TOLIMA, condenó al señor **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA**, a la pena principal de 101 meses de prisión y multa de 1.500 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **8 de mayo de 2018.**

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo



por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE TRABAJO | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|------------|------------------|------------------|
| 18556998 | 04-06/2022 | 584 | 36.5 |
| | | TOTAL | 36.5 días |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 24 de agosto de 2022 de los que se evidencia que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en ésta oportunidad al penado **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA redención de pena en proporción de 36.35 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la Reclusión de Mujeres allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4558 del 21 de septiembre de 2022 emitida por el*



Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del condenado **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 101 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **60 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA** desde la privación de su libertad -8 de mayo de 2018 - junto con la redención de pena en proporción de 16 meses, 26.5 días; a la fecha acredita el cumplimiento de **70 meses, 17.5 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina judicial la información suministrada por el penado - Calle 44 Sur No. 27-88 - Cel. 3222519891.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, no obra condena en tal perjuicios; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en



que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador dando cuenta que el 27 de febrero de 2015 a través de carta DEA – de la Embajada de los EE.UU se puso en conocimiento la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas que eran destinadas a la producción de narcóticos, información que fue corroborada por las autoridades, logrando la desarticulación de la misma, conformada entre otros por JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA, comprobando 7 eventos relacionados con el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Se pudo determinar que el penado adelantó todas las actividades necesarias para transportar sin permiso de la autoridad competente, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, sustancias que tienen restricción para su introducción, tránsito y porte, como quiera que son utilizadas para la producción de sustancia estupefaciente.

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal, rudimentaria encargada de ejecutar actividades dedicada al transporte de sustancias controladas, destinadas a la fabricación de estupefacientes, hecho que exige una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, generando un grave perjuicio para la sociedad, en especial para la niñez y la juventud.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)



Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 8 de mayo de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, continuando con las labores de redención de pena, las que le han hecho merecedor de un amplio reconocimiento de rebaja del cumplimiento de la pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 4558 del 21 de septiembre de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **60 meses, 12.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 3 smmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA** redención de pena en proporción de 360 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

En la fecha Notifiqué por Estado No. **13 OCT 2022**
La anterior providencia
El Secretario



SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado, la que se hará efectiva previa verificación de no ser requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 6/10/22 HORA: _____

NOMBRE: José Jairo Suárez Ulloa

CÉDULA: 19401916 EK

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3205-SUAREZ ULLOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 3:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3205 - REDIME + LIBERTAD CONDICIONAL SUAREZ ULLOA (2).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción

SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 4109 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-001-2013-15788-00

Condenado: JUAN CARLOS MILLAN ALARCON

Cedula: 80.768.678

Delito: HURTO TENTADO ATENUADO

Notificación: juankarlosmillanalarcon@gmail.com 3117534017

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JUAN CARLOS MILLAN ALARCON.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 11 de septiembre de 2014, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso al señor JUAN CARLOS MILLÁN ALARCÓN la pena de 1 mes de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO TENTADO ATENUADO, quien fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria en cuantía de 1 smmlv.

El 21 de marzo de 2017, el señor JUAN CARLOS MILLÁN ALARCÓN suscribe diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba de 2 años que le fuera impuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y de la verificación del sistema de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, impuesto por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que JUAN CARLOS MILLAN ALARCON, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 17 de marzo de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 17 de marzo de 2019.



Número Interno: 4109 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-001-2013-15788-00
Condenado: JUAN CARLOS MILLAN ALARCON
Cedula: 80.768.678

Delito: HURTO TENTADO ATENUADO
Notificación: juankarlosmillanalarcon@gmail.com 3117534017
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JUAN CARLOS MILLAN ALARCON, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JUAN CARLOS MILLAN ALARCON, identificado con la C.C. N° 80.768.678, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JUAN CARLOS MILLAN ALARCON, identificado con la C.C. N° 80.768.678.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JUAN CARLOS MILLAN ALARCON, identificado con la C.C. N° 80.768.678, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN CARLOS MILLAN ALARCON, identificado con la C.C. N° 80.768.678, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2012

La anterior providencia

El Secretario

EGR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 4109

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mié 5/10/2022 11:24 AM

Para: Juankarlosmillanalarcon7@gmail.com <Juankarlosmillanalarcon7@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Juankarlosmillanalarcon7@gmail.com (Juankarlosmillanalarcon7@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 4109

Re: ENVIO AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4109

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 11:28 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<4109 - JUAN CARLOS MILLAN ALARCON - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION
PENAL.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

*Número Interno: 5354 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2015-04152-00
Condenado: JOHAN STIVEN CÓRDOBA ROMERO
Cedula: 1.012.430.858
Delito: HURTO CALIFICADO
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL*

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JOHAN STIVEN CÓRDOBA ROMERO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de junio de 2016, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al JOHAN STIVEN CÓRDOBA ROMERO, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 16 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial concedió al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 19 meses y 6 días, contado a partir del 22 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 19 meses y 6 días, impuesto por esta Sede Judicial (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que JOHAN STIVEN CÓRDOBA ROMERO, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal el día 22 de noviembre de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 28 de junio de 2020.**



Número Interno: 5354 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2015-04152-00
Condenado: JOHAN STIVEN CÓRDOBA ROMERO
Cedula: 1.012.430.858
Delito: HURTO CALIFICADO
Notificación: diegocardenal184@gmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JOHAN STIVEN CÓRDOBA ROMERO, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JOHAN STIVEN CÓRDOBA ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.858, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JOHAN STIVEN CÓRDOBA ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.858.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JOHAN STIVEN CÓRDOBA ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.858, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOHAN STIVEN CÓRDOBA ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.858, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento

12 OCT 2012

La anterior providencia

El Secretario

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOHAN STIVEN CORDOBA ROMERO
CALLE 48 X SUR N° 2 C - 22 BARRIO DIANA TUTRBAY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1573

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5354
REF: PROCESO: No. 110016000017201504152

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE: PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 28-Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JOHAN STIVEN CORDOBA ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.858, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JOHAN STIVEN CORDOBA ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.858. TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JOHAN STIVEN CORDOBA ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.858, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022 .

DOCTOR(A)
JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA raimundojuridico@yahoo.com
CALLE 12 C No. 8 - 79 OFICINA 401
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1574

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5354
REF: PROCESO: No. 1100.16000017201504152
CONDENADO: JOHAN STIVEN CORDOBA ROMERO
1012430858

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE: PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JOHAN STIVEN CORDOBA ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.858, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JOHAN STIVEN CORDOBA ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.858. TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JOHAN STIVEN CORDOBA ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.858, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOHAN STIVEN CORDOBA ROMERO
CALLE 73 SUR Nº 78 C - 36 BARRIO SAN JOSE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA Nº 1573

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5354
REF: PROCESO: No. 110016000017201504152

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE: PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JOHAN STIVEN CORDOBA ROMERO, identificado con la C.C. Nº 1.012.430.858, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JOHAN STIVEN CORDOBA ROMERO, identificado con la C.C. Nº 1.012.430.858. TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JOHAN STIVEN CORDOBA ROMERO, identificado con la C.C. Nº 1.012.430.858, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIÓ AUTO DEL 04/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5354

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 4:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5354 - JOHAN STIVEN CÓRDOBA ROMERO - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (2).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 5354 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2015-04152-00
Condenado: DIEGO ARMANDO CARDENAL CORTÉS
Cedula: 1.013.666.285
Delito: HURTO CALIFICADO
Notificación: diegocardenal184@gmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado DIEGO ARMANDO CARDENAL CORTÉS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de junio de 2016, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al DIEGO ARMANDO CARDENAL CORTÉS, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 16 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial concedió al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 19 meses y 6 días, contado a partir del 22 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 19 meses y 6 días, impuesto por esta Sede Judicial (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que DIEGO ARMANDO CARDENAL CORTÉS, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal el día 22 de noviembre de 2018 - fecha



de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 28 de junio de 2020.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a DIEGO ARMANDO CARDENAL CORTÉS, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de DIEGO ARMANDO CARDENAL CORTÉS, identificado con la C.C. N° 1.013.666.285, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de DIEGO ARMANDO CARDENAL CORTÉS, identificado con la C.C. N° 1.013.666.285.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor DIEGO ARMANDO CARDENAL CORTÉS, identificado con la C.C. N° 1.013.666.285, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DIEGO ARMANDO CARDENAL CORTÉS, identificado con la C.C. N° 1.013.666.285, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado N°

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 04/10/2022 NI 5354

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Vie 7/10/2022 3:27 PM

Para: diegocardenal184@gmail.com <diegocardenal184@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diegocardenal184@gmail.com (diegocardenal184@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/10/2022 NI 5354

Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5354

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 3:33 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5354 - DIEGO ARMANDO CARDENAL CORTÉS - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>

27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 6140 Ley 600 de 2000

Radicación: 76001-31-07-005-2016-00005-00

Condenado: DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ

Cedula: 16.748.605

Delito: TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCION PENAL



Bogotá, D. C., Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de redosificación de la pena incoada por el sentenciado DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de Febrero de 2016, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali-Valle del Cauca, condenó al señor DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ, a la pena principal de 30 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.; decisión de instancia en la que le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de julio de 2019.

El apoderado del señor GARCIA GONZALEZ eleva solicitud de "rectificación de la pena", argumentando que el Juzgado Fallador y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en segunda instancia, realizaron una incorrecta dosificación de la pena a imponer, pues en atención a que la fecha de los hechos fue "entre febrero y julio de 2003", la pena máxima tenía como límite 40 años de prisión, por lo que no está conforme con la dosificación realizada de la siguiente manera:

"Como bien se aprecia en la sentencia de primera instancia, confirmada en todas sus partes por el fallo de segunda instancia, después de hacer las dosificaciones punitivas para cada uno de los delitos, se plasmaron las siguientes conclusiones:

- A. Se partió de la pena de trescientos (300) meses de prisión, que se tomó como base (pena para un homicidio agravado, que era, y sigue siendo, el delito más grave);
- B. A esa pena, se dijo, debía adicionarse otro tanto por el concurso de conductas punibles, "resolviendo el despacho aumentar la pena en ciento setenta y cinco (175) meses por los otros siete homicidios, esto es, veinticinco (25) meses por cada uno";
- C. Por el delito de tortura se sumaron ochenta (80) meses, "esto es, diez (10) meses por cada víctima";
- D. Luego se aumentaron ciento sesenta (160) meses, "por las ocho desapariciones forzadas" y



Número Interno: 6140 Ley 600 de 2000
Radicación: 76001-31-07-005-2016-00005-00
Condenado: DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ
Cedula: 16.748.605

Delito: TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCION PENAL

E. Finalmente se aumentaron cinco (5) meses por el delito de concierto para delinquir agravado, "quedando en definitiva la pena en setecientos veinte (720) meses de prisión". **Que equivalen a sesenta (60) años.**

A esos setecientos veinte (720) meses de prisión (60 años), se le rebajó la mitad "quedando en definitiva una pena de prisión de trescientos sesenta (360) meses". O sea, treinta (30) años de prisión

[...] Ambos artículos (artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones); como puede verse sin ningún esfuerzo de interpretación, señalaban que "en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años" (segundo inciso del artículo 31), o "la pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años" (numeral 1º del artículo 37). Prohibiciones tajantes. Todo lo que estuviese por encima de esos techos punitivos, era - y es - ilegal."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vista la petición del sentenciado GARCIA GONZALEZ, se tiene que la misma deviene en improcedente en razón a que si bien este Juez ejecutor de la pena, tiene dentro de sus competencias la redosificación de la sanción penal fijada por el Juez fallador, esta facultad se encuentra limitada a la aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, tal y como reza el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, cuando dispone:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

[...]

7. De la aplicación del principio de favorabilidad **cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.**

Contrario a lo anterior, el penado solicita la redosificación de la sanción penal, conforme a un nuevo estudio de las normas que rigen la dosificación punitiva, a la luz del examen de la vigencia de la Ley 890 de 2004, que en su parecer resultó en una interpretación errónea que devino en una "violación a la ley sustancial".

Encuentra esta Sede Judicial que la petición elevada por el sentenciado se torna improcedente, en razón a que la providencia de fecha 16 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali-Valle del Cauca tiene un carácter de cosa juzgada, el que indica que las sentencias ejecutoriadas son material y jurídicamente inmodificables, las que demandan el obligatorio acatamiento por parte de las autoridades y demás conglomerado, no siendo de recibo que este Despacho se constituya en instancia de revisión a las decisiones que profieran los diferentes operadores judiciales.

La jurisprudencia constitucional, definido la cosa juzgada de la siguiente manera:

"En términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 6140 Ley 600 de 2000
Radicación: 76001-31-07-005-2016-00005-00
Condenado: DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ
Cedula: 16.748.605

Delito: TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCION PENAL

vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y su objeto consiste, entonces, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a promover el mismo litigio.

La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza.

De acuerdo con su definición, a la cosa juzgada se le atribuyen dos importantes consecuencias, que si bien se encuentran relacionadas entre sí, en todo caso mantienen una clara diferencia. Una de naturaleza positiva, cual es el de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur), y otra de connotación negativa, que se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior”¹

Sobre este asunto atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012

*“5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que **cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004², fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.**”*

Si el sentenciado recurrente consideró en su momento irregularidades frente a la tasación de la pena, antes de que aquella hubiese quedado ejecutoriada debió hacer uso de los recursos que la ley le otorgaba para su contradicción; pretender entonces que la sentencia ejecutoriada se modifique sin que exista favorabilidad alguna en razón a la existencia de una nueva legislación, sería violentar la misma decisión judicial de manera arbitraria creando inseguridad jurídica en tanto el debate pesaría de manera permanente sobre la decisión jurisdiccional.

Conforme con lo anterior, considera este Despacho que podría considerar de ser viable, el sentenciado y su apoderado la acción de revisión, señalada en el artículo 192 del Código de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-622-07, 14 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

² ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.



Número Interno: 6140 Ley 600 de 2000
Radicación: 76001-31-07-005-2016-00005-00
Condenado: DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ
Cedula: 16.748.605

Delito: TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCION PENAL

Procedimiento Penal como quiera que esta es "...es un mecanismo extraordinario para remover los efectos de la cosa juzgada y la presunción de legalidad de una decisión jurisdiccional ejecutoriada, cuando ésta entraña un contenido de injusticia material"³, o si lo considera oportuno, acudir a la vía constitucional.

OTRA DETERMINACIÓN

Visto el poder que confiere el sentenciado DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ al doctor ÁLVARO DIAZ GARNICA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.624.647 de Cali-Valle y T.P Nro. 56.861 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser precedente se reconoce personería jurídica al togado en los terminos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho, correspondiente a la dirección Carrera 4 N° 12 - 41, Of. 814, Edificio Centro Seguros Bolivar, correo diazgarnicaasociados@gmail.com

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de la sanción penal al señor DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 16.748.605, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento acápite "otra determinación"

TERCERO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



EGR

de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifiqué por Establecimiento

13 OCT 2022

de la anterior providencia

Secretario

³ Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate, AP1857-2020, Rad. 56760, Acta 166, 12 de agosto de 2020.



**JUZGADO 1A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2A

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61200

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26-30p-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 Septiembre 2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego F Garcia

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 6748605

TD: 85487

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6140

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 9:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 9:20 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6140 - DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ - NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA (REVISION).pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6140

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 9:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 9:20 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6140 - DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ - NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
(REVISION).pdf>



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-000-2019-03243-00 NI. 8560 |
| Condenado | : | HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO |
| Identificación | : | 80.774.934 |
| Delito | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICAIC DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley | : | L.906/2004 |
| Reclusión | : | COBOG |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el apoderado judicial del sentenciado **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03243-00, impuso al señor **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO** la pena de 58 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, siendo requerido para el cumplimiento de la pena.

Es preciso indicar que el sentenciado **MORERA LOZANO** se reporta privado de su libertad desde el 10 de octubre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 178 días, conforme el auto del 30 de junio de 2021.

Así las cosas, desde la privación de la libertad a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena, el sentenciado acredita el cumplimiento de **53 meses, 19 días de prisión**, sin superar los 58



meses de prisión a los que fue condenado, razón por la que la petición de libertad deberá ser denegada.

Ahora bien, se dispone que por el CSA, por SEGUNDA VEZ se oficie a la reclusión a fin que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado **MORERA LOZANO**; allegados aquellos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el penado **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO** como quiera que a la fecha acredita el cumplimiento de **53 MESES, 19 DÍAS** de prisión, sin superar los 58 meses de prisión a los que fue condenado.

SEGUNDO.- REQUÍERASE a la reclusión por **SEGUNDA VEZ** para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado para el eventual reconocimiento de redención de pena.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al plenario para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8560

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29 sep - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/09/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MOBERA LOZANO HENRY ALEXANDER

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 8077A 934

TD: 99526

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



REENVIO AUTO DEL 29/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8560

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 9:18 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/09/2022, a las 8:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<8560- NIEGA PENA CUMPIDA LOZANO MORERA 2 (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00

Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B Nº 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTÁ

RESUELVE: AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

Bogotá, D. C., Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá condenó a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA a la pena principal de 46 meses de prisión, multa de 72 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 6 años y 5 meses, al ser hallado autor del delito de prevaricato por acción, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo, señalando que dentro de la pena accesoria también recae sobre el la que señala el artículo 122, inciso 5º de la Constitución Política de Colombia.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 27 de octubre de 2017.

El 4 de octubre de 2021, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2015-01265, 2015-00790, 2015-02072, 2015-00194 y 2015-00195, para fijar una pena acumulada de 100 meses y 11 días de prisión y multa acumulada de 368.5 S.M.L.M.V., y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 140 meses y 7 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado solicita se le conceda permiso especial para desplazarse desde esta capital a la al predio denominado "el arrayán", ubicado en la vereda de Sisvaca, del Municipio de Aquitania, Boyacá, desplazamiento por el término mínimo de 5 días contados a partir del 12 al 16 de octubre de 2022, a efectos llevar a cabo labores de administración en dicho predio, y a la par, ser partícipe de una ceremonia religiosa, en el nombre de sus progenitores y en compañía de sus familiares, programada para el día 15 de octubre de 2020, a las 11:00 horas, en el Municipio de Pesca-Boyacá

Dada la condición jurídica en la que se encuentra el penado considera este Despacho que acceder a la solicitud en los términos por él propuestos, daría lugar al desconocimiento de los fines de la prisión domiciliaria, pues debe recordarse que aquella fue concebida como una forma alternativa de prisión con los beneficios propios de permanecer bajo la comodidad del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA
RESUELVE: AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

domicilio; no obstante **dada su naturaleza, representa una efectiva restricción a la libertad de la locomoción.**

El sustituto que actualmente detenta el señor AMAYA BARRERA no implica libertad, ni condiciones más o menos ventajosas respecto de los derechos que les asiste a quienes deben purgar su pena en Centro de Reclusión intramural

Así las cosas, ante la solicitud de permiso de salida del domicilio para realizar actividades de administrador del predio denominado "el arrayán", ubicado en la vereda de Sisvaca del Municipio de Aquitania-Boyacá, esta Sede Judicial dispone estarse a los resuelto en providencia de fecha 15 de julio de 2022, mediante la cual se negó una solicitud en el mismo sentido, y en la cual se indicó lo siguiente:

"[...] la falta de experticia y/o desconocimiento de la cónyuge del señor AMAYA BARRERA, en lo relativo a la administración de su propiedad, o la experticia invocada por el sentenciado respecto del manejo del inmueble de su compañera, no son razones suficientes para autorizar el desplazamiento rogado, toda vez que aun cuando se alega que «las actividades que allí de desarrollan no pueden ser objeto de delegación a ninguna persona...», lo cierto es que el permiso deprecado es para «ordenar los trabajos y hacer cuentas con los encargados del mismo y, eventualmente conseguir nuevos encargados para nuevamente poner a producir el predio en mención», es decir, para delegar la administración del inmueble de la señora PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA.

Como quiera que la alegada necesidad del manejo de la propiedad de la señora PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA por parte del señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA no está debidamente soportada, y se presume que la señora PLAZAS CIPAGAUTA tiene la capacidad para administrar sus bienes, la solicitud de desplazamiento será negada, debiendo el penado permanecer en su domicilio"

Se reitera, si bien la privación de la libertad domiciliaria representa una medida menos gravosa que la intramural, no puede por ese hecho pretender desdibujar los efectos de esa figura. No es coherente para este despacho, atender el querer del sentenciado de administrar bienes rurales ajenos, so pretexto de un desconocimiento de su pareja en el tema lo que implica además el traslado por varios días a un lugar completamente alejado de donde fue fijado su domicilio para la gracia obtenida.

Sin duda, tal situación dificulta las labores propias de vigilancia que corresponden a este funcionario judicial, además que no se compadece con la prevención especial como fin de la pena legalmente establecido ni el rigor mínimo que respalda la coerción social del derecho penal. El tratamiento progresivo no puede estar ausente en la prisión domiciliaria, tampoco sus fases de tratamiento que a medida que va pasando el tiempo, genera en el funcionario judicial una confianza sobre el comportamiento del privado de la libertad y por esa vía hacer más laxo el rigor de la privación de la libertad con esta clase de permisos.

En este caso, no encontramos ante una persona condenada por delitos contra la administración pública, que defraudó no una, sino varias veces la confianza depositado en él como funcionario, y dejó en entre dicho la labor valiente de miles de funcionarios que en Colombia hacen las cosas conforme a derecho; por ello, teniendo la posibilidad de estar en su domicilio y ante la mínima cantidad de pena purgada hasta el momento, no es posible avalar la petición.

Sin embargo, vista la petición subsidiaria de "...ruego de manera encarecida se me conceda el mismo, durante los días 15 y 16 del mencionado mes, para asistir a la misa de mis padres en el Municipio de Pesca, Boyacá, ceremonia que repito, resulta importante para mis hermanos y para



Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 – 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO – BOGOTA

mi...”, encuentra este Juez Ejecutor que esta solicitud excepcional¹ resulta procedente, **y solo por esta vez** se accederá al permiso de salida conforme lo pedido.

Se advierte que este permiso se concederá por única vez, en atención a que no se encuentra demostrado en el expediente, ni en la petición allegada que el señor NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA tenga algún impedimentos para recibir en su domicilio a sus familiares, o que sea tradición que el tipo de ceremonias religiosas solo se puedan llevar a cabo en el lugar de nacimiento.

Así las cosas, se dispondrá autorizar la salida del domicilio al señor NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, desde el día 15 de octubre de 2022, desde las 00:00 horas, hasta el día 15 de octubre de 2022 a las 11:59 horas, a efectos de que se traslade al Municipio de Pesca-Boyacá, para asistir a la ceremonia religiosa programada para el día 15 de octubre de 2022, esto en virtud de la distancia de 5 horas existentes entre los puntos de salida y llegada.

OTRA DETERMINACION

Ingresa por correo electrónico oficio proveniente del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), mediante el cual se informa al sentenciado que “no cumple con el tiempo para el estudio de la libertad condicional”, al no acreditar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, allegando igualmente, copia del documento denominado “formato para consejo de disciplina -oficina domiciliaria”, del cual se advierte que se reporta al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA una pena correspondiente a 10 años, 10 meses y 6 días; de igual forma se remite copia de la cartilla biográfica del señor AMAYA BARRERA en la cual se señala lo siguiente:

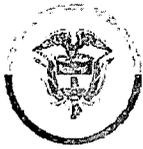
| III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO | | | |
|--|-------------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| No.Caso: 6039861 | No.Proceso: 11001220400020150126500 | Situación Jurídica: Condenado | |
| Autoridad a cargo: JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA) | | | |
| Disposición: 3494523 | Fecha: 29/01/2021 | Etapas: Ejecución de la pena | Instancia: Primera |
| Disposición: 3494523 | Consocutivo: 2241653 | Número: | Fecha: 29/01/2021 |
| Providencia: Acumulación Jurídica De Penas | Penas: Prision | Decisión: Acumular | |
| Quantia | Años: 10 | Meses: 10 | Días: 6 |
| Profilio Juzgado 17 de ejecución de penas de bogota d.c. (cundinamarca - colombia) | Acción NSP: | | |
| Condenado por: Prevaricato por acción | | | |

Como se puede observar, se evidencia que en la cartilla biográfica se encuentra reportada una previa acumulación jurídica de penas (radicados 2015-01265, 2015-00790 y 2015-02072), que fuera decretada el día 29 de enero de 2021 (posteriormente modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de segunda instancia -4 de junio de 2021- fijándola en 90 meses y 18 días de prisión).

Revisadas las diligencias, se tiene que esta Sede Judicial en auto de fecha 4 de octubre de 2021, dispuso la acumulación jurídica de las penas en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fechas 8 de marzo de 2016, 30 de noviembre de 2016, 18 de julio de 2017 y 12 de diciembre de 2018 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-00790, 2015-01265, 2015-00194 y 2015-00195, a la dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial

¹ Es excepcional en tanto la ceremonia religiosa se llevará a cabo en el Municipio de nacimiento del penado.



Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Cedula: 19.418.192
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN
RESUELVE: AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA

de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de octubre de 2019 bajo la radicación N°. 11001-22-04-000-2015-02072-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de **100 meses y 11 días de prisión** y multa acumulada de 368.5 S.M.L.M.V.”

Esta determinación cobró firmeza el día 4 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad, la remisión de la providencia de fecha 4 de octubre de 2021 con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a efectos de que se actualice la hoja de vida del señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la salida del domicilio al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, identificado con la C.C. No. 19.418.192, desde el día 15 de octubre de 2022, desde las 00:00 horas, hasta el día 15 de octubre de 2022 a las 11:59 horas, a efectos de que se traslade al Municipio de Pesca-Boyacá, para asistir a la ceremonia religiosa programada para el día 15 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) informando la salida autorizada.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otra determinación”

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Entregado: NOTIFICACION AUTO 07/10/2022 NI 8637

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 7/10/2022 4:23 PM

Para: gilamaya4@hotmail.com <gilamaya4@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gilamaya4@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/10/2022 NI 8637

Re: ENVIO AUTO DEL 07/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8637

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 4:26 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<8637 - NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA - AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO (1).pdf>



| | | |
|----------------|---|--|
| Rad. | : | 11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407 |
| Condenado | : | CRISTIAN MANUEL RODRÍGUEZ GUATIBONZA |
| Identificación | : | 1.015.474.264 |
| Delito | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Ley | : | L. 1826/2017 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidó (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **CRISTIAN MANUEL RODRÍGUEZ GUATIBONZA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE ESTUDIO | DE | REDENCIÓN DE PENA |
|-------------|------------|------------------|----|-------------------|
| 18571017 | 04-06/2022 | 288 | | 24 |
| 18484656 | 01-03/2022 | 372 | | 31 |
| 18394141 | 12/2021 | 132 | | 11 |
| 18296535 | 08-09/2021 | 258 | | 21.5 |
| 18215701 | 04/2021 | 90 | | 7.5 |
| 18109982 | 01-03/2021 | 366 | | 30.5 |
| 18028446 | 10-12/2020 | 366 | | 30.5 |
| | | TOTAL | | 156 días |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8082058 del 4/02/2021, 8196124 del 06/05/2021, 8304851 del 5/08/2021, 8427378 del 4/11/2021, 8533986 del 1/02/2022, 8648409 del 05/05/2022 y 8766676 de 04/08/2022 en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **CRISTIAN MANUEL RODRÍGUEZ GUATIBONZA** redención de pena por estudio en proporción de 156 días por los meses de octubre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN MANUEL RODRÍGUEZ GUATIBONZA** redención de pena por estudio en proporción de 156 días por los meses de octubre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado N.
 13 OCT 2022
 La anterior providencia
 El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9402

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27 Sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-Sep-2022 Jueves 12:50pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Rodriguez

FIRMA PPL: Cristian Rodriguez

CC: X 1018474264

TD: X 102621

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





| | | |
|----------------|---|--|
| Rad. | : | 11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407 |
| Condenado | : | CRISTIAN MANUEL RODRÍGUEZ GUATIBONZA |
| Identificación | : | 1.015.474.264 |
| Delito | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Ley | : | L. 1826/2017 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidó (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **CRISTIAN MANUEL RODRÍGUEZ GUATIBONZA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE ESTUDIO | DE | REDENCIÓN DE PENA |
|-------------|------------|------------------|----|-------------------|
| 18571017 | 04-06/2022 | 288 | | 24 |
| 18484656 | 01-03/2022 | 372 | | 31 |
| 18394141 | 12/2021 | 132 | | 11 |
| 18296535 | 08-09/2021 | 258 | | 21.5 |
| 18215701 | 04/2021 | 90 | | 7.5 |
| 18109982 | 01-03/2021 | 366 | | 30.5 |
| 18028446 | 10-12/2020 | 366 | | 30.5 |
| | | TOTAL | | 156 días |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8082058 del 4/02/2021, 8196124 del 06/05/2021, 8304851 del 5/08/2021, 8427378 del 4/11/2021, 8533986 del 1/02/2022, 8648409 del 05/05/2022 y 8766676 de 04/08/2022 en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **CRISTIAN MANUEL RODRÍGUEZ GUATIBONZA** redención de pena por estudio en proporción de 156 días por los meses de octubre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN MANUEL RODRÍGUEZ GUATIBONZA** redención de pena por estudio en proporción de 156 días por los meses de octubre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 20221, enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN A

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9267

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27-Sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 Sep 2022 Viernes 11:30Am

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Cristian Rodriguez

FIRMA PPL: x Cristian Rodriguez

CC: x 1015474264

TD: 102621

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 27/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9407

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 4:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 11:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9407 - REDENCIÓN DE PENA.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 11170 Ley 906 de 2004

Radicación: 25269-61-00-000-2015-00003-00

Condenado: JULIAN MAURICIO MARIN CASTAÑEDA

Cedula: 1.054.992.124

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Notificación: jurias2301@gmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JULIAN MAURICIO MARIN CASTAÑEDA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 13 de noviembre de 2015, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Facatativa-Cundinamarca, condenó al JULIAN MAURICIO MARIN CASTAÑEDA, identificado con la C.C. N° 1.054.992.124, a la pena principal de 39 meses de prisión y multa de 2 smmlv luego de ser hallados penalmente responsables del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 16 de septiembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 9 meses y 16 días; el penado suscribió diligencia de compromiso el día 16 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes originados dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 9 meses y 16 días, impuesto por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que JULIAN MAURICIO MARIN CASTAÑEDA, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 26 de junio de 2011 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 2 de julio de 2021.**



Número Interno: 11170 Ley 906 de 2004
Radicación: 25269-61-00-000-2015-00003-00
Condenado: JULIAN MAURICIO MARIN CASTAÑEDA
Cedula: 1.054.992.124
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Notificación: jurias2301@gmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JULIAN MAURICIO MARIN CASTAÑEDA, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente, en atención a que en el certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidencia vigente la orden de captura N° 2414 de fecha 3 de noviembre de 2017, librada dentro de las presentes diligencias, en atención a la extinción de la sanción penal, se dispondrá la cancelación de esa orden.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Facatativa-Cundinamarca, a favor de JULIAN MAURICIO MARIN CASTAÑEDA, identificado con la C.C. N° 1.054.992.124, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JULIAN MAURICIO MARIN CASTAÑEDA, identificado con la C.C. N° 1.054.992.124.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JULIAN MAURICIO MARIN CASTAÑEDA, identificado con la C.C. N° 1.054.992.124; se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- CANCELAR la orden de captura que se encuentra actualmente vigente.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JULIAN MAURICIO MARIN CASTAÑEDA, identificado con la C.C. N° 1.054.992.124, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N°
13 OCT 2017
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 04/10/2022 NI 11170

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 7/10/2022 12:08 PM

Para: jurias2301@gmail.com <jurias2301@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jurias2301@gmail.com (jurias2301@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/10/2022 NI 11170

Re: ENVIQ AUTO DEL 04/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11170

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 7:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 12:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11170 - JULIAN MAURICIO MARIN CASTAÑEDA - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 12022 Ley 906 de 2004
Radicación: 15238-61-03-134-2015-80348-00
Condenada: NAJNA SHATTIN TRESPALACIOS BARRAGAN
Cedula: 1.001.965.625
Delito: TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Notificación: email shattin.trespalacios1991@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal en favor de la sentenciada NAJNA SHATTIN TRESPALACIOS BARRAGAN.

PREMISA FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 21 de octubre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, condenó a la señora NAJNA SHATTIN TRESPALACIOS BARRAGAN a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 S.M.L.M.V., y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, decisión de instancia en la cual se fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, debiendo suscribir diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2015; a la fecha no se han materializado las ordenes de captura libradas en contra de la sentenciada.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad". (Negritas fuera de texto).

En el caso sub examine, se tiene que desde el 20 de mayo de 2016, fecha en la que cobró firmeza la decisión, se debe contar el término de prescripción de la sanción penal, que por ser de 64 meses de prisión, en atención a la norma en cita este será el término a contar.

Así pues, revisado el sistema de información SIGLO XXI, el sistema SISIPEC (Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario), el sistema de consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, no se evidencia que la señora NAJNA SHATTIN TRESPALACIOS BARRAGAN hubiera estado privada de la libertad por cuenta de otra autoridad Judicial, por lo que se puede concluir que el término prescriptivo no se interrumpió, y en consiguiente la sanción penal prescribió el día **21 de marzo de 2021**, no quedando otro camino a este Despacho ejecutor que así declararla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:



Número Interno: 12022 Ley 906 de 2004
Radicación: 15238-61-03-134-2015-80348-00
Condenada: NAJNA SHATTIN TRESPALACIOS BARRAGAN
Cedula: 1.001.965.625
Delito: TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Notificación: email shattin.trespalacios1991@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a NAJNA SHATTIN TRESPALACIOS BARRAGAN.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, ocultese la actuación en lo que corresponde a la sentenciada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo, **previo ingreso de las diligencias para librar las cancelaciones de órdenes de captura.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCION de la sanción penal impuesta por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la señora NAJNA SHATTIN TRESPALACIOS BARRAGAN, identificada con la C.C. No. 1.001.965.625, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de NAJNA SHATTIN TRESPALACIOS BARRAGAN, identificada con la C.C. No. 1.001.965.625.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de las ordenes de captura libradas en contra de la señora NAJNA SHATTIN TRESPALACIOS BARRAGAN, identificada con la C.C. No. 1.001.965.625.

CUARTO.- CERTIFICAR que la señora NAJNA SHATTIN TRESPALACIOS BARRAGAN, identificada con la C.C. No. 1.001.965.625, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada; se deberá ocultar la actuación en el sistema en lo que respecta a la sentenciada, y se dispondrá la posterior revolución del expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Entregado: NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 12022

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 30/09/2022 4:02 PM

Para: shattin.trespalacios1991@hotmail.com <shattin.trespalacios1991@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

shattin.trespalacios1991@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 12022

Re: ENVIO AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12022

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 9:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/09/2022, a las 4:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12022 - NAJNA SHATTIN - TRESPALACIOS BARRAGAN - DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL (1).pdf>



extinción

| | | |
|----------------|---|--|
| Rad. | : | 27001-60-00-000-2021-00133-00 NI. 14947 |
| Condenado | : | LUIS CARLOS MORENO PALACIOS |
| Identificación | : | 1.077.468.004 |
| Delito | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA |
| Ley | : | L.906/2004 |
| Reclusión | : | ECBOGOTÁ |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del señor **LUIS CARLOS MORENO PALACIOS** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de septiembre de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Quibdó, le impuso al señor **LUIS CARLOS MORENO PALACIOS** la pena de 54 meses de prisión y multa de 3.600 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **EXTORSIÓN AGRAVADA**, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **27 de mayo de 2018**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **LUIS CARLOS MORENO PALACIOS con cédula de ciudadanía No. 1.077.468.004** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **LUIS CARLOS MORENO PALACIOS**, una redención de pena en proporción de TREINTA (30) DÍAS por concepto de trabajo correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **LUIS CARLOS MORENO PALACIOS con cédula de ciudadanía No. 1.077.468.004**.

TERCERO.-DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **LUIS CARLOS MORENO PALACIOS con cédula de ciudadanía No. 1.077.468.004**.

CUARTO.- DECRETAR en favor de **LUIS CARLOS MORENO PALACIOS con cédula de ciudadanía No. 1.077.468.004**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SÉPTIMO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **LUIS CARLOS MORENO PALACIOS con cédula de ciudadanía No. 1.077.468.004** no es requerido dentro de la presente actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

PREP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/09/22 HORA: _____
NOMBRE: Luis Carlos M. J.
CÉDULA: 7077468004
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IDENTIFICACION
JUDICIAL



Re: ENVIÓ AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14947

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 10:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/09/2022, a las 2:32 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14947 - REDIME + PENA CUMPLIDA (1).pdf>



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649 |
| Condenado | : | CLARA YANNETH CUELLAR MARTINEZ |
| Identificación | : | 52.435.298 |
| Delito | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Ley | : | L. 906/2004 |
| Reclusión | : | Reclusión de Mujeres de Bogotá. |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio del sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **CLARA YANNETH CUELLAR MARTINEZ**, conforme con la documentación aportada por el establecimiento penitenciario.

2.- DE LA SENTENCIA.

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **CLARA YANNETH CUELLAR MARTINEZ** fue condenada a la pena de 60 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la Reclusión de Mujeres de Bogotá mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG remitió la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1576 del 31 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la sentenciada **CLARA YANNETH CUELLAR MARTINEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Malo y Bueno durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta corresponde a 60 meses de prisión, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 36 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada se reporta privado de su libertad desde el 12 de mayo de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 17.5 días conforme con el auto del 31 de mayo de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **54 meses, 3.5 días** de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario la sentenciada en su solicitud indica como domicilio la Calle 8 A No. 16-54 Barrio Voto Nacional, dando cuenta de recibir el apoyo de su progenitora, sin embargo aporta como soporte documental recibo de servicio público en el que se relaciona la Calle 8 A No. 15 A 60 Apto. 301, situación que genera incertidumbre sobre el lugar en el que en efecto residirá, por lo que por el momento se dará como no superado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionada, no obre condena por tal concepto.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena



para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del réo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando del informe de policía judicial del 26 de febrero de 2018, se dio cuenta de la existencia de una organización delincencial denominada “Los Llaveros”, quienes ubicados en el Parque La Mariposa del sector de San Victorino, se dedican al hurto de personas mediante la utilización de violencia, entre ellos la señora **CUELLAR MARTÍNEZ**.

Para esta oficina judicial no existe duda que la sentenciada hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades dedicada al

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



hurto de personas, quienes a través de la intimidación de armas corto punzantes, despojaban a los transeúntes de sus pertenencias, conductas que demandan una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos contra el patrimonio económico, en aras del control del poder económico del sector en el que centraron sus operaciones, generando para ello un sin número de actividades delictivas en pro de su ilícito cometido.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deport e la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse



en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 12 de mayo de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de *Malo y Bueno*, a quien le fue impuesta sanción disciplinaria conforme la resolución No. 159 del 29 de junio de 2021 con una suspensión de 6 visitas sucesivas; debe destacarse además que desde la fecha de aprehensión, al sentenciada a realizados actividades de redención casi nulas, las que le representaron en más de 4 años, solo rebaja en proporción de 17,5 días, lo que refleja el desinterés de aquella en las actividades de resocialización dispuestas por el penal.

El análisis en conjunto del comportamiento penitenciario así como la gravedad de la conducta, permiten inferir que la sentenciada **CUELLAR MARTÍNEZ** no ha cumplido con los fines del proceso penitenciario debiendo continuar privada de su libertad hasta el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **CLARA YANNETH CUELLAR MARTÍNEZ** no acreditarse el cumplimiento integral de los requisitos fijados para ello.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Bogotá, D.C. 00-70-22

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Clara Yanneth Cuellar EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Firma Clara Cuellar

Cédula smah 52435298 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

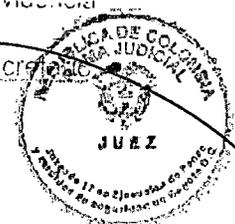
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

13 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



apelo decisión

Re: ENVIO AUTO DEL 03/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 3:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 10:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14649 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CUELLAR MARTÍNEZ 3.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-000-2022-00463-00 NI. 15743 |
| Condenado | : | DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN |
| Identificación | : | 1.026.597.229 |
| Delito | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Ley | : | L.906//2004 |
| Reclusión | : | Reclusión de Mujeres de Bogotá |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la señora **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 20 de mayo de 2022, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN** la pena de 18 meses de prisión, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 29 de julio de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la Reclusión de Mujeres de Bogotá mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG remitió la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1420 del 19 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la sentenciada DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑON.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta corresponde a 18 meses de prisión, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 10 meses, 24 días.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada se reporta privado de su libertad desde el 29 de julio de 2021, sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor por lo que a la fecha



acredita el cumplimiento de 14 meses, 7 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario no obra información certera al respecto, como quiera que la última información al respecto corresponde a las actividades realizadas por el ente instructor, sin que con posterioridad y para los efectos de la ejecución de la pena, la sentenciada haya informado sobre la misma.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado en la sentencia, los mismos fueron indemnizados, haciéndose merecedora de rebaja de pena.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión



judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, es así que el fallador refirió como el 29 de julio de 2021 la víctima transitaba en un bus de servicio público cuando la sentenciada en compañía de otro sujeto, la intimidaron con arma blanca, despojándola de sus pertenencias, dándose a la fuga para finalmente ser aprehendidos por los agentes del orden.

Para esta oficina judicial el actuar de la sentenciada fue evidentemente contrario a la Ley, hecho que merece la censura, en tanto con su actuar fue vulnerado el bien jurídico tutelado del patrimonio, generadores de inseguridad, zozobra y angustia.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.»



En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 29 de julio de 2021, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado



de Bueno, quien no ha realizado actividades de redención de pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 1420 del 19 de agosto de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación.

Pese a lo anterior, el subrogado de la libertad condicional por el momento no será concedido, en tanto no se acredita la totalidad de los presupuestos exigidos por el legislador, como lo es el arraigo familiar y social.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN** no acreditarse el cumplimiento integral de los requisitos fijados para ello.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha 18 OCT 2022 por Estado N.
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
La anterior providencia
smah El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 30 septiembre 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre Dayana Carolay Bareño
Firma Dayana Bareño
Cédula 1016597224 TR.
(1) Secretario (2)

Re: ENVIÒ AUTO DEL 28/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15743

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 9:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 8:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15743 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL BARREÑO CAÑON.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 17595 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2012-10490-00
Condenado: ANA MERCEDES DIAZ AHUMADA
Cedula: 52.032.662
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Enteramiento: orlandofierrom@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por la sentenciada ANA MERCEDES DIAZ AHUMADA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 5 de septiembre de 2013, el Juzgado 2 Penal Municipal de con Funciones de Bogotá D.C., condenó a la señora ANA MERCEDES DIAZ AHUMADA, a la pena principal de 6 meses de prisión, luego de encontrarla responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

El 14 de enero de 2014, la señora DIAZ AHUMADA suscribe diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, iniciando así el periodo de prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, así como del certificado de antecedentes y/o anotaciones que remitió la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se evidenció que aun cuando existen requerimientos judiciales, estos tienen origen en hechos posteriores a la finalización del periodo de prueba de 3 años, impuestos por el Juzgado Fallador de manera que se infiere que ANA MERCEDES DIAZ AHUMADA, cumplió las obligaciones adquiridas suscribir diligencia de compromiso el 14 de enero de 2014 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 13 de enero de 2017.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones



Número Interno: 17595 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2012-10490-00
Condenado: ANA MERCEDES DIAZ AHUMADA
Cedula: 52.032.662
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Enteramiento: orlandofierrom@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION

mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a ANA MERCEDES DIAZ AHUMADA, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2º Penal Municipal de con Funciones de Bogotá D.C., a favor de ANA MERCEDES DIAZ AHUMADA, identificada con la C.C. N° 52.032.662, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de ANA MERCEDES DIAZ AHUMADA, identificada con la C.C. N° 52.032.662.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor ANA MERCEDES DIAZ AHUMADA, identificada con la C.C. N° 52.032.662, se encuentra a **PAZY SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ANA MERCEDES DIAZ AHUMADA, identificada con la C.C. N° 52.032.662, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Entregado: NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 17595

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 5/10/2022 11:31 AM

Para: orlandofierrom@hotmail.com <orlandofierrom@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

orlandofierrom@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 17595

Re: ENVIO AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17595

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 11:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17595 - ANA MERCEDES DIAZ AHUMADA - DECRETA EXTINCION DE LA PENA.pdf>



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-013-2014-03390-00 NI. 20512 |
| Condenado | : | ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ MORENO |
| Identificación | : | 1.024.505.719 |
| Delito | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Ley | : | L.906/2004 |
| Reclusión | : | Reclusión de Mujeres de Bogotá |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Calle
11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la penada **ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, impuso a las señoras **ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ MORENO** y otra la pena de 36 meses de prisión, luego de ser halladas penalmente responsables del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecidas con sustituto alguno, por lo que se encuentran privadas de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 10 de febrero de 2021.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | ACTIVIDAD | HORAS | REDENCIÓN |
|-------------|---------|-----------|--------------|-----------|
| 18582982 | 06/2022 | trabajo | 152 | 9.5 |
| | | | TOTAL | 9.5 días |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 16 de agosto de 2022 en el que se advierte como el comportamiento del penado ha sido dado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la penada **ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ MORENO** redención de pena en proporción de 9.5 días por trabajo para el mes de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ MORENO** redención de pena en proporción de 9.5 días por trabajo para el mes de junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

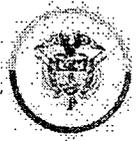
Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

JEE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado s.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 20512

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

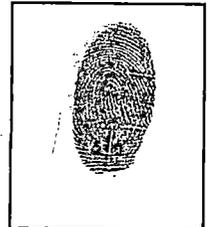
FECHA DE ACTUACION: 19 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Angie C Gonzalez **Firma:** Angie Gonzalez H

Cédula: 1024505719

Huella:



Fecha: 29 / 09 / 22

Teléfonos: 310 7358482

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** (_____)

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20512

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 4:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (194 KB)

20512 - REDENCIÓN DE PENA GONZALEZ MORENO.pdf; image.png;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 22/09/2022, a la(s) 3:06 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20512, Concede Redención.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-057-2020-00012-00

Condenado: OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ

Cedula: 1.012.438.575

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el penado OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ previo reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA conforme con la documentación aportada por la reclusión.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de abril de 2021, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 1352 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de junio de 2020.

Al señor BALLESTEROS BLASQUEZ, le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 88.75 días (auto 19 de agosto de 2021).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley



65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | ACTIVIDAD | HORAS | DÍAS A REDIMIR |
|--------------|--------------|-----------|-------|----------------|
| 18360142 | 10 - 12/2021 | Estudio | 372 | 31 días |
| 18455564 | 01 - 03/2022 | Estudio | 372 | 31 días |
| 18550677 | 04 - 06/2022 | Estudio | 360 | 30 días |
| TOTAL | | | | 92 Días |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de calificación de conducta de fecha 3 de septiembre de 2022, la cual fue calificada como BUENA, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ redención de pena por las actividades de ESTUDIO en proporción a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS o lo que es igual a TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-00012-00
Condenado: OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ
Cedula: 1.012.438.575
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.012.438.575, redención de pena en proporción a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS o lo que es igual a TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS**, por las actividades de estudio.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.012.438.575; teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

QUINTO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



BGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 13 OCT 2022 Notifiqué por Estado
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-09-22 HORA: _____
NOMBRE: OSVALDO BALLESTEROS
CÉDULA: 1012438575
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
FECHA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 29/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20526

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Ae 29/09/2022 4:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 4:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20526 - OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA -
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (2).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20952 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2014-80778-00

Condenado: VICTORIA HELENA MESA CAMARGO

Cedula: 39.524.619

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO

Notificación: murilloalfa727@gmail.com 3118526082

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Seís (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por la sentenciada VICTORIA HELENA MESA CAMARGO.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 27 de junio de 2017, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso a la señora VICTORIA HELENA MESA CAMARGO la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, quien fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria en cuantía de 1 smmlv.

El 25 de julio de 2017, la señora VICTORIA HELENA MESA CAMARGO suscribe diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba de 2 años que le fuera impuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y de la verificación del sistema de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, así como del resporte allegado por parte de Migración Colombia, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, impuesto por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que VICTORIA HELENA MESA CAMARGO, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de



compromiso el día 25 de julio de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **25 de julio de 2019**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a VICTORIA HELENA MESA CAMARGO, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que la condenada quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de VICTORIA HELENA MESA CAMARGO, identificada con la C.C. N° 39.524.619, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de VICTORIA HELENA MESA CAMARGO, identificada con la C.C. N° 39.524.619.

TERCERO.- CERTIFICAR que la señora VICTORIA HELENA MESA CAMARGO, identificada con la C.C. N° 39.524.619, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora VICTORIA HELENA MESA CAMARGO, identificada con la C.C. N° 39.524.619, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

13 OCT 2012

La anterior providencia

El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
JUEZ



EGR

Re: Transmitido: NOTIFICACION AUTO 06/10/2022 NI 2639

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 7/10/2022 12:00 PM

Para: Murilloalfa727@gmail.com <Murilloalfa727@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Murilloalfa727@gmail.com (Murilloalfa727@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/10/2022 NI 2639

Re: ENVIO AUTO DEL 06/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20952

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 7:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 12:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20952 - VICTORIA HELENA MESA CAMARGO - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION
PENAL.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 22132 **Decreto 100 de 1980**
Radicación: 11001-31-04-053-1996-00433-01
Condenado: MAURICIO RICO ARCILA
Cedula: 98.530.658
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Notificación: maurora1970@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado MAURICIO RICO ARCILA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 28 de julio de 1999, condenó a la señora MAURICIO RICO ARCILA a la pena principal de 55 años de prisión luego de encontrarlo responsable del delito de Homicidio Agravado; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Cabe destacar que, en auto del 18 de julio de 2005, se redosificó la pena impuesta al condenado y se le fijó la de 34 años, 4 meses, 15 días de prisión. Actualmente, el señor RICO ARCILA se encuentra gozando de la libertad condicional de conformidad con auto del 29 de septiembre de 2008 del Juzgado 2º Homólogo de Medellín, en el que se le fijó como periodo de prueba 13 años, 8 meses, 16 días y se libró boleta de libertad el 1 de octubre de 2008, previa suscripción de diligencia de compromiso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y de la consulta de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 164 meses y 16 días, impuesto por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que MAURICIO RICO ARCILA, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 27 de mayo de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 17 de junio de 2020.



Número Interno: 22132 Decreto 100 de 1980

Radicación: 11001-31-04-053-1996-00433-01

Condenado: MAURICIO RICO ARCILA

Cedula: 98.530.658

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Notificación: maurora1970@hotmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a MAURICIO RICO ARCILA, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; finalmente, líbrese comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, así como a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informando que el señor MAURICIO RICO ARCILA no tiene restricción para salir del país en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá, a favor de MAURICIO RICO ARCILA, identificado con la C.C. N° 98.530.658, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de MAURICIO RICO ARCILA, identificado con la C.C. N° 98.530.658.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor MAURICIO RICO ARCILA, identificado con la C.C. N° 98.530.658, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, de igual forma, líbrese comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA así como a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informando que el señor MAURICIO RICO ARCILA no tiene restricción para salir del país en lo que respecta a las presentes diligencias; finalmente, dispóngase la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

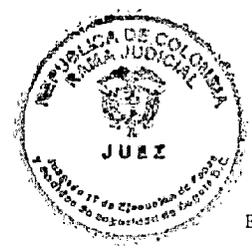
QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MAURICIO RICO ARCILA, identificado con la C.C. N° 98.530.658, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Escribano
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Entregado: NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 22132

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 5/10/2022 8:32 AM

Para: maurora1970@hotmail.com <maurora1970@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 22132;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

maurora1970@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 22132

Re: ENVIO AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22132

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 3:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 8:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22132 - MAURICIO RICO ARCILA - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



extinción

1

| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-023-2018-09690-00 NI. 26573 |
| Condenado | : | ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO |
| Identificación | : | 1.019.114.119 |
| Delito | : | HURTO CALIFICADO |
| Ley | : | L. 1826/2017 - COBOG |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

En atención a que la reclusión en la fecha aporta documentos para redención de pena respecto del penado **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO** se procederá al estudio correspondiente.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de marzo de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO** la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado conforme los hechos del 2 de diciembre de 2018. Actualmente el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 19 de mayo de 2019.

El señor **CASTRO OSPINO** fue igualmente condenado en el radicado No. 11001-60-00-023- 2017-11606-00 (51058) por el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 6 de diciembre de 2019 a la pena de 25 meses, 6 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, hechos ejecutados el 18 de octubre de 2017, siendo requerido para su cumplimiento.

En auto del 30 de abril de 2020, fue decretada la acumulación de las penas antes relacionadas quedando como pena acumulada 37 meses, 6 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo.



El 9 de noviembre de 2020, esta Sede judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante los oficios N° 9027-CERVI-ARCUV (2021IE0114891) y 9027-CERVI-ARCUV (2021IE0120420) el CERVI informó sobre las trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria del penado ALVARO LUIS CASTRO OSPINO, consistente en reportes (19) de “salió de la zona de inclusión o zona autorizada”, desde el 5 de junio de 2021, hasta el 14 de junio de 2021.

En consecuencia, en auto del 2 de julio de 2021, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En decisión del 20 de octubre de 2021 sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria requiriéndolo para el cumplimiento de 6 meses, 7 días de prisión.

En cumplimiento a lo anterior el 20 de octubre de 2021 fue librada la boleta de traslado de domicilio a reclusión formal No. BT21-0029EC ante el COBOG.

Ante el silencio del INPEC quien no reportó el cumplimiento del traslado antes citado el 24 de mayo de 2022 se dispuso librar Orden de Captura en contra del penado.

El apoderado judicial del sentenciado **CASTRO OSPINO** en memorial del 31 de mayo de 2022, informó que su representado se encontraba nuevamente en el COBOG desde el 16 de mayo de 2022, por ello esta oficina judicial consultó en línea la cartilla biográfica del sentenciado quien en efecto reportaba un registro de reingreso al penal desde el 16 de mayo de 2022.

En aras de corroborar tal situación, en auto del 1° de junio de 2022 se dispuso oficiar a la reclusión para que certificara el reingreso del sentenciado **CASTRO OSPINO** al penal.

En correo electrónico de la fecha, la reclusión remitió cartilla biográfica del penado, reportando el reingreso al penal el **16 de mayo de 2022** en cumplimiento a la Boleta de Traslado BT21-0029EC del 20 de octubre de 2022.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por



estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS A REDIMIR | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|------------|-----------------|------------------|
| 17849989 | 04-06/2020 | 348 (E) | 29 |
| 17940895 | 07-09/2020 | 378 (E) | 31.5 |
| 18587463 | 10-11/2020 | 138 (E) | 11.5 |
| 18611753 | 07-08/2022 | 246 (E) | 20.5 |
| | | TOTAL | 92.5 DÍAS |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 28 de septiembre de 2022 por el cual fue calificada la conducta en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO** en proporción de 92.5 días por



estudio por lo meses de abril a noviembre de 2020, julio a agosto de 2022.

4.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Teniendo en cuenta que desde el 16 de mayo de 2022 el penado se encuentra recluido cumpliendo la pena de 6 meses, 7 días conforme la decisión revocatoria de la prisión domiciliaria, a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena de 92.5 días, acredita la totalidad del cumplimiento de la pena por lo que se decretará su libertad por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

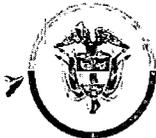
Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO con cédula de ciudadanía No. 1.019.114.119**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigila su pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO con cédula de ciudadanía No. 1.019.114.119** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOER al sentenciado **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO** en proporción de 92.5 días por estudio por lo meses de abril a noviembre de 2020, julio a agosto de 2022.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO con cédula de ciudadanía No. 1.019.114.119.**

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO con cédula de ciudadanía No. 1.019.114.119.**

CUARTO.- DECRETAR en favor de **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO con cédula de ciudadanía No. 1.019.114.119**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SÉPTIMO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO con cédula de ciudadanía No. 1.019.114.119** no es requerido dentro de la presente actuación.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26573

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Luis Castro Ospino

FIRMA PPL: _____

CC: 1049119119

TD: 101948

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



B

Re: ENVIO AUTO DEL 29/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26573

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 3:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 2:51 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26573, Concede Pena Cumplida.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <26573 - REDIME PENA + CONCEDE PENA CUMPLIDA.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 29/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26573

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 3:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 2:51 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26573, Concede Pena Cumplida.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <26573 - REDIME PENA + CONCEDE PENA CUMPLIDA.pdf>



Distribuido
Pinota
20-09

| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-013-2021-80011-00 NI.26925 |
| Condenado | : | NELSON DAVID PINEDA MALAGON |
| Identificación | : | 1.010.215.929 |
| Delito | : | HURTO AGRAVADO |
| Ley | : | L. 906/2004 – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **NELSON DAVID PINEDA MALAGON**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que



fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| Certificado | Periodo | Horas de Trabajo | Días a redimir |
|-------------|--------------------------|------------------|----------------|
| 024895 | 04-12/2021 01-07/2022 | 1518 | 95 |
| | | TOTAL | 95 días |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de calenda 12 de agosto de 2022 en los que se advierte que el comportamiento del penado fue catalogado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **NELSON DAVID PINEDA MALAGON**, redención de pena en proporción de 95 días por trabajo por los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER por concepto de redención de pena a **NELSON DAVID PINEDA MALAGON**, redención de pena en proporción de 95 días por trabajo por los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a julio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Penitenciario en la que se encuentre la penada para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Es
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario
smah

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26925

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27-SEP-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-SEP-2022 Viernes 11:50 Am

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Nelson David Pineda M.

FIRMA PPL: Nelson David Pineda M.

CC: 01010215929

TD: 76674

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





P & P TOPOGRAFOS ASOCIADOS
NIT 52063010-3

INGENIERIA Y TOPOGRAFÍA
CALCULO-DIGITALIZACIÓN-PLOTTER

58
96

COORDENADAS PLANAS CARTESIANAS

| id | Norte | Este | Cota | Obs |
|-------|-----------|-----------|----------|-----|
| GPS.2 | 99303.044 | 99690.931 | 2595.652 | |
| 100 | 99301.153 | 99694.369 | 2595.861 | N |
| 101 | 99300.088 | 99703.102 | 2598.617 | LIN |
| 102 | 99293.961 | 99712.737 | 2598.868 | LIN |
| 103 | 99285.456 | 99707.816 | 2598.895 | LIN |
| 104 | 99285.153 | 99707.641 | 2598.895 | LIN |
| 105 | 99302.214 | 99699.871 | 2597.438 | LIN |
| 106 | 99311.327 | 99685.394 | 2597.676 | LIN |
| 107 | 99311.178 | 99685.639 | 2597.682 | LIN |
| 108 | 99296.104 | 99690.395 | 2594.638 | LIN |
| 109 | 99302.603 | 99679.898 | 2594.074 | LIN |
| 110 | 99304.111 | 99681.033 | 2594.81 | LIN |
| 111 | 99297.176 | 99691.652 | 2594.584 | LIN |
| 112 | 99290.965 | 99701.52 | 2595.523 | LIN |
| 113 | 99304.399 | 99681.388 | 2594.928 | LIN |
| 114 | 99304.332 | 99680.987 | 2594.949 | ESQ |
| 115 | 99312.608 | 99685.842 | 2596.503 | LIN |
| 116 | 99318.373 | 99689.833 | 2596.503 | ESQ |
| 117 | 99330.181 | 99670.178 | 2596.677 | LIN |
| 118 | 99328.34 | 99673.728 | 2595.432 | LIN |
| 119 | 99321.76 | 99665.100 | 2596.559 | LIN |
| 120 | 99314.929 | 99661.005 | 2595.824 | LIN |
| 121 | 99314.929 | 99661.005 | 2595.821 | LIN |
| 122 | 99314.256 | 99661.915 | 2595.428 | LIN |
| 123 | 99254.74 | 99579.633 | 2592.332 | GPS |
| 124 | 99254.852 | 99579.351 | 2592.325 | GPS |
| 125 | 99239.946 | 99605.689 | 2593.449 | GPS |
| 126 | 99304.201 | 99720.861 | 2595.596 | V |
| 127 | 99313.863 | 99732.789 | 2595.309 | V |
| 128 | 99326.085 | 99733.237 | 2595.101 | V |
| 129 | 99287.189 | 99708.269 | 2597.98 | LI |
| 129A | 99286.790 | 99708.588 | 2597.80 | LI |
| 130 | 99291.859 | 99701.118 | 2595.959 | LI |
| 131 | 99296.668 | 99693.361 | 2596.056 | LI |

Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26925

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:01 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 12:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc20 (1).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

u

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 31589 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25430-60-00-660-2019-00738-00

Condenado: ALEXI JOHAN GARCIA PEREZ

Cedula: 1.047.057.234

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

S

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena ALEXI JOHAN GARCIA PEREZ, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 31589 Ley 906 de 2004

Radicación: 25430-60-00-660-2019-00738-00

Condenado: ALEXI JOHAN GARCIA PEREZ

Cedula: 1.047.057.234

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

| Certificado | Periodo | Actividad | Horas certificadas | Horas x reconocer | Días a redimir |
|--------------|--------------|-----------|--------------------|-------------------|----------------|
| 18465495 | 01 - 03/2022 | Trabajo | 472* | 40 | 2.5 días |
| 18559808 | 04 - 06/2020 | Trabajo | 472* | 432 | 27 días |
| TOTAL | | | | | 29.5 días |

* Se advierte que la conducta del señor ALEXI JOHAN GARCIA PEREZ fue calificada en el grado de "mala", por el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2022 y el 7 de abril de 2022, motivo por el cual **no se reconocerá redención** de pena de 432 horas de enero, febrero y marzo de 2022 y 40 horas de abril hogaño.

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 27 de agosto de 2022, la conducta fue calificada como "buena" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado ALEXI JOHAN GARCIA PEREZ, una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a ALEXI JOHAN GARCIA PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.047.057.234 en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

13 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

| | | |
|--|---|---------------------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | EGR |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ | | |
| NOTIFICACIONES | | |
| FECHA: | 6-10-22 | HORA: |
| NOMBRE: | ALEXI | |
| CÉDULA: | 1047057234 | |
| 2 | NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: | |
| | | HUELLA DACTILAR |

Re: ENVIO AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31589

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 3:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

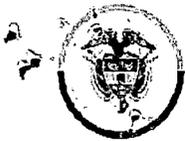
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 11:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31589 - ALEXI JOHAN GARCIA PEREZ - RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>



Centeno

14

| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-61-02-814-2015-00013-00 NI. 33595 |
| Condenado | : | LUIS EDUARDO LOPEZ LOPEZ |
| Identificación | : | 19.337.747 |
| Delito | : | ABUSO DE CONFIANZA |
| Ley | : | L.906/2004 |
| Reclusión | : | Calle 10 Sur No. 8 A 40 Apto 1 Barrio Nariño Sur de esta ciudad - Cel. 3204825509 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio del **PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO** respecto del sentenciado **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 23 de octubre de 2018, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ**, a la pena principal de 8 meses de prisión y multa de 6.665 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria o póliza en cuantía de 5 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En auto del 18 de noviembre de 2019 esta oficina judicial ordenó la ejecución de la pena, librando orden de captura en su contra la que fue materializada el 27 de mayo de 2022.

En auto del 5 de julio de 2022 el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del C.P., misma que actualmente cumple en la Calle 10 Sur No. 8 A 40 Apto 1 Barrio Nariño Sur de esta ciudad.



En esta oportunidad obra en el plenario solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio incoada por la estudiante de derecho Carmen del Pilar González Morales adscrita a la Universidad Republicana, quien se limita a indicar la posibilidad de laborar que tiene el penado en la Panadería Gachantiveña en oficios varios.

Esta oficina judicial el 14 de septiembre de 2022 - Hora: 3:51 p.m. estableció comunicación con el abonado celular No. 3204825509 en donde la señora Laura López manifestó ser la hija del penado y ofrecer el trabajo para que labore en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en la panadería de propiedad de su esposo Marco Antonio Peña Peña, ubicada en la Calle 10 Sur No. 9-06 de esta ciudad.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Conforme la solicitud para trabajar y la información corroborada telefónicamente, se tiene que el sentenciado cuenta con la oportunidad de laborar en la razón social "Panadería Gachantiveña" con certificado de Cámara de Comercio de Bogotá No. A2287877067159 ubicada en la Calle 10 Sur No. 9-06 de esta ciudad en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., bajo la dirección del señor Marco Antonio Peña Peña, razón por la cual no encuentra el Despacho reparo alguno en darle la oportunidad para que pueda proveerse el sustento económico básico para su subsistencia; amén que la realización de actividades de trabajo hace posible que alcance su resocialización, rehabilitación personal y social, y que pueda cumplir con sus obligaciones.

En este sentido, cabe recalcar que el permiso para laborar es concedido bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ** labore en la razón social "Panadería Gachantiveña" con certificado de Cámara de Comercio de Bogotá



No. A2287877067159 ubicada en la Calle 10, Sur No. 9-06 de esta ciudad en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. bajo la dirección del señor Marco Antonio Peña Peña.; desarrollando sus funciones únicamente en la citada panadería.

De igual forma, se advierte al sentenciado que superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida.

Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

Dentro de la presente actuación, **CARMEN DEL PILAR GONZÁLEZ MORALES** ha presentado solicitudes alegando su condición de estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Republicana, sin embargo en ninguna de ellas acredita su condición en tanto se ha limitado a aportar fotocopia deficiente de su carnet estudiantil, por demás vencido.

Alega la citada, estar actuando conforme lo lineamientos del artículo 31 de la Decreto 196 de 1.971, sin acatar lo ordenado en el artículo 32 de la misma norma.

Así las cosas, se dispone oficiar a la Dirección el Consultorio Jurídico de la Universidad Republicana a fin de que verifique y certifique si la señora **CARMEN DEL PILAR GONZÁLEZ MORALES** se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico de esta institución educativa, precisando la asignación de la representación del penado.

Finalmente se le conminará para que se ilustre a sus estudiantes sobre la necesidad de acreditar de manera idónea la representación judicial.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al penado **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ** labore en la razón social "Panadería Gachantiveña" con certificado de Cámara de Comercio de Bogotá No. A2287877067159 ubicada en la Calle 10 Sur No. 9-06 de esta ciudad en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. bajo la dirección del señor Marco Antonio Peña Peña.; desarrollando sus funciones únicamente en la citada panadería, sin que se superen las 48 horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana. Superado el horario de trabajo deberá regresar a su domicilio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el **dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida**. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES".

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



En la fecha Notifiqué por Estado de...

13 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

smah



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 33595

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** /

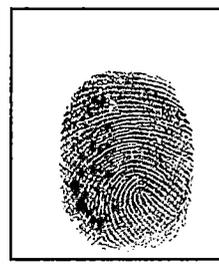
FECHA DE ACTUACION: 19 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: José Eduardo López J. **Firma:**

Cédula: 19339747-BTA

Huella:



Fecha: 27 / 09 / 20-22

Teléfonos: 311-481-1408

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** (Copia Recibida)

JEPMS

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33595

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 5:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (404 KB)

33595 -CONCEDE PERMISO PARA LABORAR.pdf; image.png;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 12:26 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33595, Concede Permiso.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI. 33911 |
| Condenado | : | JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES |
| Identificación | : | 13.498.636 |
| Delito | : | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley | : | L.906/2004 - COBOG |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** la pena de 108 meses de prisión y multa de 3.806,55 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **1° de julio de 2016**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se le informa al penado que esta oficina judicial contabiliza el cumplimiento de la pena por días calendarios, es así que desde su privación de la libertad -1° de julio de 2016 - a la fecha acredita el cumplimiento de 76



meses, 1 día de prisión¹, quantum al que se adicionan 14 mees, 11.5 días de redención de pena² para un total de 90 meses, 12.5 días.

Conforme lo anterior, el penado no acredita la totalidad de la pena impuesta en su contra, razón por la cual su solicitud de pena cumplida será negada.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado; allegados los mismos, procederá esta oficina judicial en el estudio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17 JUL 2022

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



¹ 1 de julio a 31 de diciembre de 2016: 184 días
1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021: 1.826 días
1 de enero al 28 de septiembre de 2022: 271 días

² Ver autos del 12 de mayo de 2017, 23 de julio de 2018, 25 de abril de 2019, 27 de diciembre de 2019, 3 de septiembre de 2021 y 10 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

smah

J E P M S



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3394

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-SEP-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-09/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan de Dios Gomez M.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 13498836

TD: 72974

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



2 MESES
A POR



acueducto

AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

Línea de atención y emergencias 116 Acualínea
www.acueducto.com.co

NIT. 899.898.094-1

Datos del usuario
JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO
KR 7 2 51

(INMUEBLE) SAN CRISTOBAL
(CORRESPONDENCIA)

| | | | |
|----------------------|---|-----------------------|-------------|
| ESTRATO: | 2 | CLASE DE USO: | Residencial |
| UND.HABIT./FAMILIAS: | 2 | UND. NO HABITACIONAL: | 0 |
| ZONA: | 3 | CICLO: | H3 |
| | | RUTA: | H33288 |

Datos del medidor
MARCA/FLODYS CYBLE NÚMERO: A14S448535 TIPO: VELO015R16 DIÁMETRO: 1/2"

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta **12174746**

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos **35444547711**

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
Cobro a terceros (ver al respaldo)

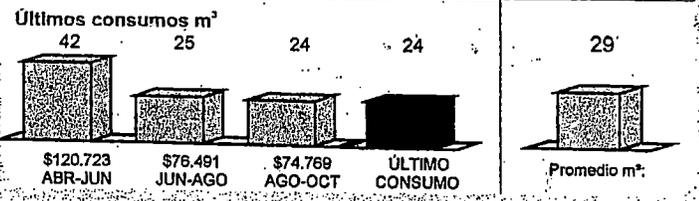
\$110.361

Fecha de pago oportuno FEB/01/2016

Fecha límite de pago para evitar suspensión FEB/04/2016

Datos del consumo

| | | | |
|-------------------|----------------|--------------------------|----|
| ÚLTIMA LECTURA: | 115 | CONSUMO (m³) | 24 |
| LECTURA ANTERIOR: | 91 | | |
| FACTURADO CON: | Consumo Normal | Descargue fuente alterna | 0 |



Período facturado
OCT/20/2015 - DIC/17/2015

Resumen de su cuenta FECHA DE EXPEDICIÓN ENE/23/2016 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA MAR/28/2016

| Descripción | Cantidad | Costo | | Subsidio (+) Aporte | Tarifa Valor Unitario | Valor a Pagar |
|---------------------------------------|----------|----------------|-------------|---------------------|-----------------------|---------------|
| | | Valor Unitario | Valor Total | | | |
| Acueducto | | | | | | |
| Cargo fijo residencial | | | | | | |
| Consumo residencial básico(0-40m3) | 24 | \$15.765,64 | \$15.766 | \$6.307- | \$9.459,38 | \$9.459 |
| Consumo residencial superior a básico | | \$2.677,64 | \$64.263 | \$25.705- | \$1.606,59 | \$38.558 |
| Cargo fijo no residencial | | | | | | |
| Consumo no residencial (m3) | | | | | | |
| Subtotal Acueducto ① | | | \$80.029 | \$32.012- | | \$48.017 |
| Alcantarillado | | | | | | |
| Cargo fijo residencial | 1 | \$8.033,50 | \$8.034 | \$3.214- | \$4.820,11 | \$4.820 |
| Consumo residencial básico(0-40m3) | 24 | \$1.640,67 | \$39.378 | \$15.750- | \$984,41 | \$23.626 |
| Consumo residencial superior a básico | | | | | | |
| Cargo fijo no residencial | | | | | | |
| Consumo no residencial (m3) | | | | | | |
| Subtotal Alcantarillado ② | | | \$47.410 | \$18.984- | | \$28.426 |

| Otros Cobros | No. | Cuota | Interés | Total | Saldo |
|--------------------------------|-----|-------|---------|-----------|-------|
| Ajuste a la Decena | | | | \$3- | |
| Intereses de mora | | | | \$10 | |
| Dec. 064/12 Mfn. Vit | | | | \$19.279- | |
| Subtotal Otros Cobros ③ | | | | \$19.272- | |

| Otros conceptos que adeuda | Valor Total |
|---|-------------|
| Total otros conceptos que adeuda | \$0 |

Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2) \$19.279-

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① ② ③ ④ \$67.191

CONSUMO MENS \$38.232 **CONSUMO DIARIO** \$1.296

La tarifa es el costo más aportes o menos subsidios

Hasta 40 m³ se otorgan subsidios a los estratos 1, 2, 3

COMPARATIVOS

CADA DÍA UNA NUEVA AVENTURA

Reinvertimos todas nuestras utilidades en la ampliación de nuestra redes de agua y alcantarillado y en proyectos de protección ambiental para garantizar el agua de la mejor calidad a las futuras generaciones

VIVE CON TIGO BOGOTÁ HUYANA
Cuida el agua, ahórrala y disfrútala.





| | |
|----------------|---|
| Rad. | : 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI. 33911 |
| Condenado | : JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES |
| Identificación | : 13.498.636 |
| Delito | : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley | : L.906/2004 - COBOG |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** la pena de 108 meses de prisión y multa de 3.806,55 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **1º de julio de 2016**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se le informa al penado que esta oficina judicial contabiliza el cumplimiento de la pena por días calendarios, es así que desde su privación de la libertad -1º de julio de 2016 - a la fecha acredita el cumplimiento de 76



meses, 1 día de prisión¹, quantum al que se adicionan 14 meses, 11.5 días de redención de pena² para un total de 90 meses, 12.5 días.

Conforme lo anterior, el penado no acredita la totalidad de la pena impuesta en su contra, razón por la cual su solicitud de pena cumplida será negada.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado; allegados los mismos, procederá esta oficina judicial en el estudio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



¹ 1 de julio a 31 de diciembre de 2016: 184 días
1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021: 1.826 días
1 de enero al 28 de septiembre de 2022: 271 días

² Ver autos del 12 de mayo de 2017, 23 de julio de 2018, 25 de abril de 2019, 27 de diciembre de 2019, 3 de septiembre de 2021 y 10 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

smah



SIGCMA

J
E
P
M
S



**JUZGADO A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3394

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 28-SEP-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan de Dios Gomez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 13498636

TD: 72974

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 28/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 3:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

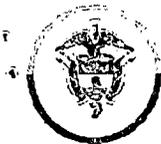
Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 11:21 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33911 - RESUELVE PENA CUMPLIDA GOMEZ MORALES.pdf>



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI. 33911 |
| Condenado | : | LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO |
| Identificación | : | 35.502.722 |
| Delito | : | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión | : | Reclusión de Mujeres de Bogotá |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** conforme con la documentación remitida por la reclusión a través del correo institucional, así como lo propio frente a la documentación aportada por la reclusión para el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS Y REDENCIÓN DE PENA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 30 de Noviembre de 2016, el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 3.806,55 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privada de su libertad desde el 1° de julio de 2016.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se



definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás*



documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la Reclusión de Mujeres allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1582 del 31 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la condenada **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 108 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 64 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** desde la privación de su libertad -1° de julio de 2016 – junto con la redención de pena en proporción de 22 meses, 28 días¹; a la

¹ Ver autos del 21 de junio de 2018, 14 de febrero de 2019, 18 de noviembre de 2019, 18 de noviembre de 2019, 27 de diciembre de 2019, 3 de febrero de 2020, 5 de octubre de 2020, 15 de diciembre de 2020, 3 de marzo de 2021, 3 de junio de 2021, 24 de agosto de 2021, 18 de enero de 2022, 17 de febrero de 2022, 7 de abril de 2022 9 de junio de 2022, 5 de agosto de 2022 y 17 de agosto de 2022.



fecha acredita el cumplimiento de **99 meses, 4 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina judicial la información aportada por la reclusión con la propuesta de permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, reportando como domicilio la Carrera 93 No.81-01 Barrio Quirigua de esta ciudad – Cel. 3023952240 -3104126151 y 3177838317 en dónde reside su progenitora, la señora María Obdulia Triviño de Herrera.

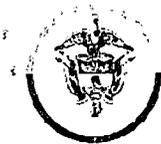
(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenada, no obra condena en tal perjuicios; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales, ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)



En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



(periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

“La indagación tiene origen en el informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 20/11/2013, suscrito por el señor Intendente ALFONSO GALEANO CONDE, en el cual pone en conocimiento de la Dirección de Fiscalías Antinarcóticos y Lavado de Activos (DFALA), que mediante carta de la Embajada Británica de fecha 13 de noviembre de 2013, se informa la existencia de un grupo de personas dedicadas al envío de sustancias estupefacientes hacia centro América y Europa, mediante diferentes modalidades, entre las que se destacan la utilización de contenedores que salen desde los puertos marítimos de Barranquilla y Cartagena, así como el envío de embarcaciones cargueras y embarcaciones rápidas tipo “Go Fast”. Eventualmente la organización también utiliza distintos tipos de transporte terrestre para movilizar el estupefaciente dentro del territorio nacional.

Así mismo aportan una serie de números telefónicos utilizados por alias “José”, alias “Robinson”, alias “Dalí” y alias “Jhon”, presuntos miembros de la organización.

Los resultados de la investigación determinaron que se trata de una organización delictiva dedicada al transporte de estupefacientes más exactamente clorhidrato de cocaína, desde las ciudades de Bogotá (Cundinamarca) y Cali (Valle del Cauca) a través de los aeropuertos internacionales que sirven a las ciudades relacionadas anteriormente, para lograr este fin la organización utiliza maletas de doble fondo y sencillas las cuales van bajo la responsabilidad de personas que atraídos por el pago que reciben, se prestan para servir como pasantes al servicio del narcotráfico, de igual manera la organización en el afán de ganar grandes dividendos, se valen de personas que arriesgan su vida llevando estupefaciente dentro de su organismo pretendiendo con ello burlar los controles de las autoridades, además tienen contactos en los aeropuertos que sirven como coordinadores entre más personas para que el envío ilícito, no tenga inconvenientes en salir hacia el exterior.

La organización contaba además con una persona de confianza el cual valiéndose de su empleo como taxista en la ciudad de Bogotá, llevaban el estupefaciente y a las personas que iban como responsable del mismo entre diferentes lugares de la ciudad, sin levantar sospechas al hacer parecer que era en servicio de taxi normal como el que se presta dentro

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de las ciudades, de igual manera lo usaban para el transporte de elementos necesarios para el empaque de la sustancia estupefaciente.

Así mismo contaban con una agencia de viajes de su plena confianza para adquirir los tiquetes y realizar cambios al itinerario de manera segura y rápida para la organización y así hacer perder el rastro de las rutas que seguiría el estupefaciente y del pasajero responsable del alijo ilegal, sin importar pagar altas sumas de dinero como multas cada vez que se cancela una reserva y se cambia de fechas de viajes.

En cuanto al compromiso de los acusados en el delito de tráfico de estupefacientes la fiscalía se refiere a los siguientes eventos:

Hecho Delictivo No. 1. Sucedió el día 05 de septiembre de 2015 en el aeropuerto el Dorado de la Ciudad de Bogotá, logrando la incautación de 19 kilos de Cocaína los cuales pretendía ser sacados utilizando el vuelo No. KL 0745 de la Aerolínea KLM a la ciudad de AMSTERDAM – HOLANDA con destino final MILÁN – ITALIA, por una ciudadana Venezolana (quien fue capturada) de nombre NEIRUT YUSLEYDER APARICIO FARFAN utilizando una maleta marca SWISSBRAND color gris, en cuyo interior se encontró el estupefaciente forrado en papel aluminio, indicando que se encuentra radicado bajo el CUI: 110016000017201513618 adelantado por la fiscalía 305 de Bogotá.

Hecho Delictivo No. 2. Sucedió el día 19 de mayo de 2016 en el aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, logrando la incautación de 1 kilo de Cocaína los cuales pretendía ser sacados utilizando el vuelo No. KL 0745 de la Aerolínea KLM a la ciudad de AMSTERDAM – HOLANDA con destino final la ciudad de CATANIA- ITALIA EN EL VUELO KL2569, por un ciudadano Colombiano (quien fue capturado) de nombre JAVIER STIVEN GONZALEZ YATE el cual pretendía sacar el estupefaciente en la modalidad de ingerido, indicando que se encuentra radicado bajo el CUI: 110016000017201607357, adelantado por la unidad de reacción inmediata URI de Engativá.

Hecho Delictivo No. 3. Sucedió el día 01 de junio de 2016 en el aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, logrando la incautación de 7 Kilos 600 gramos de Clorhidrato de Cocaína los cuales pretendía ser sacados utilizando el vuelo No. KL 0423 de la Aerolínea AIRFRANCE a la ciudad de PARIS – FRANCIA, por un ciudadano Colombiano (quien fue capturado) de nombre JOHN ABELARDO MARTÍNEZ ROMERO el cual pretendía sacar el estupefaciente en la modalidad maleta contaminada, indicando que se encuentra radicado bajo el CUI: 110016000017201680282, adelantado por la fiscalía 305 seccional.

Hecho Delictivo sin incautación No. 1. Sucedió entre día 13 de diciembre de 2015 al 28 de febrero de 2016 cuando miembros de la organización realizaron las coordinaciones para el envío de una maleta contaminada con estupefacientes hacia Europa, utilizando una persona como responsable del equipaje, usando el aeropuerto Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira, situación que no se concretó por diferencias de dinero entre miembros de la organización que no aportaron el dinero



necesario para lo que se denomina la salida del estupefaciente. (Evento No. 4)

Se pudo establecer durante la indagación, que esta organización estaba integrada por personas que eran conocidas como: "Juan o Jhon", "Alonso o el Oji verde", "Tigre", "Antonio o el del amarillo" "Custo", "Chaval" y "La mona" o "doña Luz".

Es un hecho incontrovertible que la sentenciada hacía parte de una organización criminal la que contaba con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, en la que su fin principal era el tráfico de estupefacientes en diferentes escenarios delictivos, sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Conductas como la ejecutada por la señora **HERRERA TRIVIÑO** demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando el tráfico de estupefacientes es considerado en todo el mundo como uno de los mayores flagelo de la humanidad, generando en el Estado costos muy altos en toda su estructura, ocasionando graves consecuencias en el orden político, económico y social.

No puede obviarse como la sociedad es atacada, generando violencia y descomposición, viéndose menoscabada incluso la economía del País, pues con el tráfico de estupefacientes se mueven sumas incalculables de dinero sin el control estatal, generando una errónea cultura del dinero fácil y rápido; ello sin hablar del drama personal en los que se sumen los consumidores de estupefacientes y sus familias.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de



ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.



(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 1° de julio de 2016, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, continuando con las labores de redención de pena, las que le han hecho merecedora de reconocimiento de rebaja del cumplimiento de la pena y de las que se espera contribuyan a su reinserción definitiva, haciéndose merecedora a la Resolución Favorable No. 1582 del 31 de agosto de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, encontrándose en fase de mínima seguridad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **8 meses, 26 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.-



Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 3 smmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

En el plenario obra oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 29 de agosto de 2022, en el que se da cuenta de los certificados de cómputo a favor de la sentenciada HERRERA TRIVIÑO, no existiendo pendiente reconocimiento alguno por parte de esta oficina judicial debiendo estar a lo dispuesto en auto del 17 de agosto de 2022.

De otra parte, dada la naturaleza del subrogado de la libertad condicional con la que fue favorecida la penada, por el momento el estudio del beneficio de salida hasta por 72 horas, pierde objeto; no obstante, en el evento en que la penada desista del goce de la gracia concedida, se procederá entonces a su análisis.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** con cédula de ciudadanía No. 35.502.722 el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena de la sentenciada, la que se hará efectiva previa verificación de no ser requerida por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Téngase en cuenta lo dilucidado en el acápite de “OTRAS DETERMINACIONES”.



CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. + 6 - Oct - 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Dejesús Torres

Firma José D. Torres

Cédula 2355023722 T.P. Código

El(la) Secretario(a) _____

Re: ENVIO AUTO DEL 03/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 3:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por noticiado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 10:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33911 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL HERRERA TRIVIÑO - CONCIERTO + ESTUPEFACIENTES.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Prescrip:
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 40820 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2016-80292-00

Condenado: DIEGO SOTO ESCOBAR

Cedula: 14.891.205

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Notificación: blan92_06@hotmail.com

RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

Bogotá, D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado DIEGO SOTO ESCOBAR.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

DIEGO SOTO ESCOBAR fue condenado por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia del 14 de febrero de 2017 a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 SMMLV, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, igualmente fue condenado al pago de perjuicios, por haber sido hallado responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, donde se le NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2017; a la fecha no se han materializado las órdenes de captura.

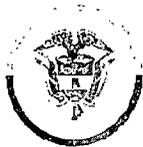
En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negritillas fuera de texto).

En el caso sub examine, se tiene que desde el 14 de febrero de 2017, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, que por ser de 48 meses de prisión, el término prescriptivo no puede ser inferior a 5 años (60 meses); así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 14 de febrero de 2022, toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor DIEGO SOTO ESCOBAR no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad, por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción



Número Interno: 40820 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2016-80292-00
Condenado: DIEGO SOTO ESCOBAR
Cedula: 14.891.205
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Notificación: blan92_06@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN

legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a DIEGO SOTO ESCOBAR, **y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de DIEGO SOTO ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 14.891.205, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de DIEGO SOTO ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 14.891.205

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado DIEGO SOTO ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 14.891.205 en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor DIEGO SOTO ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 14.891.205, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DIEGO SOTO ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 14.891.205, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Est. *Efrain Zuluaga Botero*

13 OCT 2002

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario _____



EGR

Entregado: NOTIFICACION AUTO 06/10/2022 NI 40820

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 7/10/2022 3:11 PM

Para: blan92_06@hotmail.com <blan92_06@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

blan92_06@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/10/2022 NI 40820

Re: ENVIO AUTO DEL 06/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40820

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:30 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 3:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40820 - DIEGO SOTO ESCOBAR - DECRETA PRESCRIPCION.pdf>



| | | |
|----------------|---|--|
| Rad. | : | 11001-60-00-017-2018-13828-00 NI .41508 |
| Condenado | : | JEICKSON JOSUE APONTE MONTERO |
| Identificación | : | 24.471.740 de Valencia (Edo Carabobo -Venezuela) |
| Delito | : | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Ley | : | L.906/2004 |
| Reclusión | : | COBOG |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JEICKSON JOSUE APONTE MONTERO**, conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LAS SENTENCIAS

2.1.- En sentencia del 22 de mayo de 2020, el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEICKSON JOSUE APONTE MONTERO** la pena de 39 meses, 15 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, hechos ejecutados el **24 de septiembre de 2018**, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 26 de septiembre de 2018. 24 de septiembre de 2018

2.2- De igual manera en el radicado No. 11001-60-00-013-2018-12851-00 (11945), en sentencia del 9 de septiembre de 2019 del Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEICKSON JOSUE APONTE MONTERO** la pena de 36 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, siendo requerido para el cumplimiento de la pena. Conviene indicar que los hechos que originaron la presente actuación se contraen al **8 de septiembre de 2018**.

En Auto del 11 de junio de 2021 esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de las penas antes enunciadas, fijando la pena acumulada de **63** meses, 15 días de prisión.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE TRABAJO | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|------------|------------------|----------------|
| 18230024 | 04-06/2021 | 480 (T) | 30 |
| 18319012 | 07-09/2021 | 432 (T) | 27 |
| 18386028 | 12/2021 | 132 (E) | 11 |
| | 10/2021 | 88 (T) | 5.5 |
| 18463313 | 01-03/2022 | 372 (E) | 31 |
| 18575512 | 04-05/2022 | 126 (E) | 10.5 |
| | | TOTAL | 115 días |



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8665684 del 19/05/2022, 8552092 del 17/02/2022, 8443981 del 18/11/2021 y 8324392 del 19/08/2021 en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **JEICKSON JOSUE APONTE MONTERO** redención de pena en proporción de 115 días por trabajo y estudio, para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de noviembre de 2021 y junio de 2022 como quiera que las actividades fueron catalogadas como deficientes.

3.2. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:



“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que el COBOG mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-648 remitió la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 02743 del 11 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del condenado **JEICKSON JOSUE APONTE MONTERO**. Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 63 meses, 15 días de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **38 meses, 3 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el – junto con la redención de pena en proporción de 7 meses, 19.5 días; a la fecha acredita el cumplimiento de **56 meses, 12.5 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario no obra información certera al respecto, pues aun cuando manifestó tener como domicilio la Calle 13 No. 32-20 Barrio Santa Isabel en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) con la señora Carmen Charmelo (Madrina), se intentó comunicación al abonado celular No. 3224160862 suministrado en su solicitud sin que se obtuviera respuesta, igualmente se logró comunicación con la señora Scarlyn Rodríguez Mendoza al celular No. 3124394523, quien adujo ser la esposa del penado, pero encontrarse en la ciudad de Bucaramanga pero con domicilio en la ciudad de Apartadó, sin aportar dirección alguna.

Así las cosas, como se indicó, no existe certeza sobre el arraigo del sentenciado, por lo que **se dará como no superado tal requisito**.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, dentro del radicado No. 2018-13828-00 en la sentencia se da cuenta de la reparación integral de los mismos, no obstante, en el radicado No. 2018-12851-00 no se dijo nada al respecto, debiendo entonces requerir esta oficina judicial al fallador para que dé cuenta del inicio o no del incidente de reparación integral; **requisito que en consecuencia no será superado**.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a



parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión, es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas, las que guardan identidad en la ejecución del hecho, es así que el sentenciado en el radicado No. 2014-13828-00 en la estación de Transmilenio La Castellana, en compañía de 3 sujetos más, toma a la mujer víctima por la espalda, amenazándola con arma corto punzante, despojándola de su celular, dándose a la huida.

En el radicado No. 2018-12851 en el Bus de Transmilenio Ruta No. 8, al notar que uno de los pasajeros saca su celular, el penado en compañía de otro sujeto lo intimidad con arma blanca, huyendo del lugar.

Es necesario indicar que pese a que el sentenciado y los demás trasgresores se dieron a la fuga, la misma fue frustrada por la oportuna intervención de la policía para así judicializarlo.

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente contrario a la Ley, hecho que merece la censura, en tanto con su actuar fue vulnerado el bien jurídico tutelado del patrimonio, hechos que fueron reiterativos, generadores de inseguridad, zozobra y angustia; demostrando una personalidad del sentenciado proclive al delito.

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:



El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 26 de septiembre de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, continuando con las labores de redención de pena, las que le han hecho merecedora de reconocimiento de rebaja del cumplimiento de la pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 02743 del 11 agosto de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación.

Pese a lo anterior, el subrogado de la libertad condicional por el momento no será concedido, en tanto no se acredita la totalidad de los presupuestos exigidos por el legislador, como lo es el pago de los perjuicios y el arraigo familiar y social.

Se dispone entonces, requerir al fallador del radicado No. 2018-12851 para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al penado **JEICKSON JOSUE APONTE MONTERO** redención de pena en proporción de 115 días por trabajo y estudio, para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de noviembre de 2021 y junio de 2022 como quiera que las actividades fueron catalogadas como deficientes.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditarse el cumplimiento integral de los requisitos fijados para ello.

TERCERO.- REQUERIR al fallador del radicado No. 2018-12851 para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

19 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41508

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 27-09-82

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-82

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jackson

CC: 24.471740

TD: 100643

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 27/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41508

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 4:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 2:37 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41508 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL APONTE MONTERO.pdf>



15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 41652 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2008-80069-00

Condenado: JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE

Cedula: 1.014.202.490

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias, y a la par se estudiará la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el señor JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE.

SITUACIÓN FÁCTICA

El **10 de marzo de 2014**, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE, a la pena principal de 138 meses de prisión y multa de 410 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos datados en la sentencia como **1 de noviembre de 2007**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado PASTRANA OLARTE se encuentra privado de la libertad desde el 25 de diciembre de 2019.

Al señor JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE le ha sido reconocida redención de pena en la siguiente proporción:

| Fecha providencia | Tiempo reconocido |
|--------------------------|-------------------|
| 14 de septiembre de 2021 | 133.5 días |
| 26 de agosto de 2022 | 91 días |
| Total | 224.5 días |

El señor JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de las presentes diligencias, con las que fueron impuestas dentro del radicado 11001-60-00-000-2008-00270-00, en la cuales, el **10 de agosto de 2009**, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor PASTRANA OLARTE a la pena principal de 46 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION TRÁFICO Y/O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos del 21 de abril de 2008; el 28 de noviembre de 2011, fue decretada la libertad por pena cumplida.

[Handwritten signature and notes]



Número Interno: 41652 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2008-80069-00
Condenado: JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE
Cedula: 1.014.202.490
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, atendiendo la solicitud de acumulación de penas invocada por el sentenciado, procederá esta oficina judicial en su estudio, el que se efectuará en el marco jurídico del artículo 460 del C. de P.P. que reza:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, **ni penas ya ejecutadas**, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).*

Conforme lo anterior es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE, en especial la referente a la acumulación jurídica de penas ya ejecutadas que es el caso que ocupa la presente providencia, y para lo cual nos remitiremos a lo señalado en la jurisprudencia, en la cual se indica lo siguiente:

“De otra parte, como ya se indicó, el artículo 470 de la Ley 600 de 2000 establece que “las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente”, preceptiva que evidencia cómo es usual tramitar de forma separada delitos conexos sin que ello comporte afectación radical de las garantías de las partes.

El efecto principal del trámite conjunto de delitos conexos consiste en que si se llega a un fallo de condena, la pena se establece conforme a las reglas del concurso, misma metodología utilizada, por mandato legal, cuando los delitos conexos se fallan separadamente, por manera que ninguna afectación se causa al procesado por este aspecto.

En tal sentido, la jurisprudencia de esta Sala y la de la Corte Constitucional coinciden en señalar que tal garantía procesal se conserva aun cuando se haya ejecutado alguna de las penas impuestas con ocasión de los delitos conexos:

«4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “ni penas ya ejecutadas” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 200 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de “penas ya ejecutadas” es el de las condenas producidas en procesos



Número Interno: 41652 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2008-80069-00
Condenado: JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE
Cedula: 1.014.202.490

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad (Art. 51 C.P.P.)»¹

Conforme con lo anterior, y luego de verificadas las dos sentencias condenatorias, es ostensible que los hechos que dieron origen a las diligencias con radicado 2008-80069 y los hechos que dieron origen a las diligencias con radicado 2008-00270, no cuentan con algún vínculo de conexidad, toda vez que entre el primer hecho y el segundo, transcurrió un poco más de 5 meses, y aun cuando los delitos por los que fue procesado en los dos procesos, guarden similitud, lo cierto es que no hay un vínculo entre las mismas.

En consecuencia, al no encontrarse probado un vínculo de conexidad entre las presentes diligencias, con la actuación en la cual ya se ejecutaron las penas impuestas, se dispone aplicar la expresa prohibición consagrada en el transcrito artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, y se negará la acumulación jurídica de las penas solicitada por el señor JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE.

OTRA DETERMINACION

En firme la presente determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, devuélvase el expediente con radicado 110016000000020080027000, el cual fuera remitido en calidad de préstamo, al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

SEGUNDO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA de las penas impuestas a JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE, identificado con la C.C. N° 1.014.202.490, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Establecimiento
12 OCT 2012
La anterior providencia
El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra., María del Rosario González Muñoz, Segunda Instancia Rad. N° 39105, 29 de agosto de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeisson Pastrana

CC: 1014202490

TD: 99399

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

Bogotá D.C., Junio veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

Ubicación Interna : 120-11
No Unico de : 11001-60-01-276-2013-00214-00
Radicación
Condenado(s) : JAVIER STEVEN GARCIA BOLIVAR
Cédula : 1000001766
Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : COLONIA AGRICOLA ACACIAS (META)
Dirección domicilio : CARRERA 11 NO. 4-93 BARRIO SAN BERNARDO,
BOGOTA D.C.

Anexese al expediente, Ficha de Visita Carcelaria efectuada el 11 de Junio de la presente anualidad, efectuada en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo", mediante la cual se reporta que el sentenciado **JAVIER STEVEN GARCIA BOLIVAR**, NO salió a la entrevista.

CÚMPLASE.


GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA
Jueza

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41652

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 4:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 22/09/2022, a la(s) 2:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 41652, Niega Acumulación.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 43862 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2013-04240-00

Condenado: RICARDO ANTONIO MEJIA HUERTAS

Cedula: 80.489.745

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Notificación: *Richardmejiahuertas33@gmail.com* Cel. 3122490336

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado RICARDO ANTONIO MEJIA HUERTAS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de Mayo de 2014, el Juzgado 27º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor RICARDO ANTONIO MEJIA HUERTAS, a la pena principal de 126 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negada la prisión domiciliaria.

El 8 de junio de 2018, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 16 meses y 13 días; El 8 de junio de 2018 el penado suscribe diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y de la verificación del sistema de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que a nombre del penado, o de su numero de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 16 meses y 13 días, impuesto por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que RICARDO ANTONIO MEJIA HUERTAS, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 8 de junio de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **21 de octubre de 2019**.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a RICARDO ANTONIO MEJIA HUERTAS, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 27º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de RICARDO ANTONIO MEJIA HUERTAS, identificado con la C.C. N° 80.489.745, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de RICARDO ANTONIO MEJIA HUERTAS, identificado con la C.C. N° 80.489.745.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor RICARDO ANTONIO MEJIA HUERTAS, identificado con la C.C. N° 80.489.745, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor RICARDO ANTONIO MEJIA HUERTAS, identificado con la C.C. N° 80.489.745, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO
JUEZ



EGR

Re: Transmitido: NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 43862

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 5/10/2022 11:46 AM

Para: Richardmejiahuertas0@gmail.com <Richardmejiahuertas0@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Richardmejiahuertas0@gmail.com (Richardmejiahuertas0@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 43862

Re: ENVIO AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43862

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:15 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 11:52 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43862, Decreta Extinción.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <43862 - RICARDO ANTONIO MEJIA HUERTAS - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 44149 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-721-2019-02266-00

Condenado: JOSE MIGUEL MORENO PORRAS

Cedula: 79.304.851

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JOSE MIGUEL MORENO PORRAS conforme a los documentos remitidos en su momento por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS | ACTIVIDAD | CALIFICACIÓN | DÍAS |
|--------------|---------|-------|-----------|---------------|---------------|
| 18547874 | 06/2022 | 64 | Trabajo | Sobresaliente | 4 días |
| TOTAL | | | | | 4 días |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 44149 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-721-2019-02266-00
Condenado: JOSE MIGUEL MORENO PORRAS
Cedula: 79.304.851

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de calificación de conducta de fecha 7 de septiembre de 2022 en los cuales la cual fue calificada como BUENA, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado JOSE MIGUEL MORENO PORRAS redención de pena por las actividades de estudio en proporción a **CUATRO (4) DÍAS** por actividades de trabajo.

OTRA DETERMINACIÓN

Verificado el expediente, se tiene que no se ha realizado el reconocimiento de las 120 horas de estudio reportadas por el mes de 2022, toda vez que no fue remitido certificado de calificación de conducta que abarque ese periodo de tiempo.

Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., para que comedidamente nos remitan certificado de calificación de conducta que abarque el mes de enero de 2022, en atención a que para ese periodo el señor MORENO PORRAS se encontraba privado de la libertad en ese establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado JOSE MIGUEL MORENO PORRAS, identificado con la C.C. N° 79.304.851, redención de pena en proporción a **CUATRO (4) DÍAS** por las actividades de trabajo.

SEGUNDO.- OFICIAR a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., para que comedidamente nos remitan certificado de calificación de conducta que abarque el mes de enero de 2022.

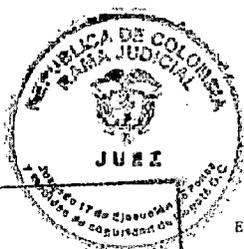
TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento
12 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 6 Oct 22 HORA: _____

NOMBRE: José Miguel Moreno

CÉDULA: 79304851

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Re: ENVIO AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44149

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 3:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 9:09 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44149 - JOSE MIGUEL MORENO PORRAS - RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 44424 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-053-2004-00444-00
Condenado: GIOVANNY PEÑA
Cedula: 6.650.218
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Notificación: jurias2301@gmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado GIOVANNY PEÑA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de noviembre de 2004, el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al GIOVANNY PEÑA, identificado con la C.C. No. 6.650.216, a la pena principal de 200 meses de prisión (redosificada en 150 meses -12 de mayo de 2010), a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y al pago de 200 smmv por concepto de perjuicios materiales, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria; decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 13 de junio de 2006.

El 21 de julio de 2011, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba fijado hasta el 26 de junio de 2016; el penado suscribió diligencia de compromiso el día 26 de junio de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 60 meses, impuesto



Número Interno: 44424 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-31-04-053-2004-00444-00

Condenado: GIOVANNY PEÑA

Cedula: 6.650.218

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Notificación: Richardmejiahuertas33@gmail.com Cel. 3122490336

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

por el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que GIOVANNY PEÑA, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 26 de junio de 2011 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 26 de junio de 2016.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a GIOVANNY PEÑA, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá D.C., a favor de GIOVANNY PEÑA, identificado con la C.C. N° 6.650.218, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de GIOVANNY PEÑA, identificado con la C.C. N° 6.650.218.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor GIOVANNY PEÑA, identificado con la C.C. N° 6.650.218, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor GIOVANNY PEÑA, identificado con la C.C. N° 6.650.218, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Es

13 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 04/10/2022 NI 44424

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 5/10/2022 11:36 AM

Para: jurias2301@gmail.com <jurias2301@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jurias2301@gmail.com (jurias2301@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/10/2022 NI 44424

Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44424

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 11:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44424 - GIOVANNI PEÑA - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 45068 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-002-2018-00018-00
Condenado: JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA
Cedula: 93.375.954
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Seís (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 16 de febrero de 2018, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca impuso al señor JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA la pena de 36 meses de prisión y multa de 1.000 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, quien fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

Obra en el plenario que el 12 de marzo de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y de la verificación del sistema de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 3 años, impuesto por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 12 de marzo de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 12 de marzo de 2021.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones



Número Interno: 45068 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-002-2018-00018-00
Condenado: JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA
Cedula: 93.375.954

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a favor de JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la C.C. N° 93.375.954, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la C.C. N° 93.375.954.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la C.C. N° 93.375.954, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la C.C. N° 93.375.954, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE ANIBAL RODRIGUEZ DEVIA
CALLE 65 SUR 78 L 39 APTO 302 BOSA CENTRO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1567

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45068
REF: PROCESO: No. 250003107002201800018

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS DE OCTUBRE DE 2022, RESUELVE: PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a favor de JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la C.C. N° 93.375.954, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la C.C. N° 93.375.954. TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la C.C. N° 93.375.954, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la C.C. N° 93.375.954, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
OMAR FIDEL AWAZACKO
AV JIMENEZ N° 4-70 OFICINA 410
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1568

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45068
REF: PROCESO: No. 250003107002201800018
CONDENADO: JOSE ANIBAL RODRIGUEZ DEVIA
93375954

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS DE OCTUBRE DE 2022, RESUELVE: PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a favor de JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la C.C. N° 93.375.954, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la C.C. N° 93.375.954. TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la C.C. N° 93.375.954, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la C.C. N° 93.375.954, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena..

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 04610/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45068

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:31 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 3:21 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45068 - JOSE ANIBAL RODRIGUEZ DEVIA - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 54651 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-028-2012-04149-00

Condenado: LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA

Cedula: 1.218.213.305

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P. respecto de la sentenciada de LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de julio de 2014, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA, a la pena principal de 234 meses de prisión, y accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HOMICIDIO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La señora LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA se encuentra privada de la libertad desde el 3 de diciembre de 2012.

A la señora PIRAJON BORDA le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

| Fecha providencia | Tiempo reconocido |
|-------------------------|--------------------------------------|
| 9 de diciembre de 2014 | 18 días |
| 23 de enero de 2015 | 12 días |
| 8 de febrero de 2018 | 28 días |
| 3 de septiembre de 2020 | 39 días |
| 30 de noviembre de 2020 | 2.5 días |
| 4 de diciembre de 2020 | 5 días |
| 6 de septiembre de 2021 | 22.5 días |
| 31 de enero de 2022 | 31.5 días |
| 14 de febrero de 2022 | 31.5 días |
| 18 de marzo de 2022 | 28.5 días |
| 5 de julio de 2022 | 24 días |
| Total | 242.5 días u 8 meses y 2 días |



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA fue condenada por el delito de HOMICIDIO en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO sobre los cuales no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que la penada se reporta privada de su libertad desde el 3 de diciembre de 2012, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 3588 días o lo que es igual a 119 meses y 18 días de prisión, que sumados a los 8 meses y 2 días, reconocidos por redención de pena, da un descuento de 127 meses y 20 días superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 117 meses (pena principal 234 meses de prisión).

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente de donde se tiene que la penada tiene como su domicilio familiar la CARRERA 81C # 5B - 24 SUR, BARRIO MARIA PAZ, BOGOTÁ D.C., en donde residen miembros de su



círculo familiar, (MARYI YULYE ZAMBRANO, PRIMA, CEL 3132045253) quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$100.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad de la penada y la Pandemia Covid 19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:



Número Interno: 54651 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2012-04149-00
Condenado: LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
Cedula: 1.218.213.305

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general. ¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la señora LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA, identificado con la C.C. N.º 1.218.213.305 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá reclusa. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO



JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha Notifiqué por Establecimiento N.º **13 OCT 2022**
La anterior providencia

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a **Leidy Pirojon**
Nombre

1218213305
Cedula

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier T.P.

4

Re: ENVIO AUTO DEL 29/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54651

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 3:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 2:33 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 54651, Concede Prisión Domiliaria.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <54651 - LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA.pdf>



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-017-2019-05762-00 NI. 56124 |
| Condenado | : | YURY HELENA SILVA JIMÉNEZ |
| Identificación | : | 52.745.743 |
| Delito | : | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Ley | : | L.906/2004 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **YURY HELENA SILVA JIMÉNEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus



artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE ESTUDIO | DE REDENCIÓN DE PENA |
|-------------|---------|------------------|----------------------|
| 18588323 | 04/2022 | 78 | 6.5 |
| | | TOTAL | 6.5 días |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 de agosto de 2022 en el que se advierte que el comportamiento de la penada durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la penada **YURY HELENA SILVA JIMÉNEZ** redención de pena en proporción de 6.5 días por estudio para el mes de abril de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **YURY HELENA SILVA JIMÉNEZ** redención de pena en proporción de 6.5 días por estudio para el mes de abril de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Administrativos J...
Servicios Administrativos de Sede
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha...
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

EPRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Bogotá, D.C. 6 Octubre 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yury Helena Silva

Firma [Firma]

Cédula 252745743 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____



Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124

German J avier  lvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot  D.C.

- El 5/10/2022, a las 3:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribi :

<56124 - REDENCI N DE PENA SILVA JIMENEZ.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 69605 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2011-02208-00
Condenado: SANDRA MILENA RANGEL DURAN
Cedula: 49.750.708
Delito: TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Notificación: mariian-1997@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por la sentenciada SANDRA MILENA RANGEL DURAN.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de julio de 2011, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora SANDRA MILENA RANGEL DURAN, a la pena principal de 129 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 1 de diciembre de 2016, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cordoba-Monteria concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 50 meses y 13.75 días; el penado suscribió diligencia de compromiso el día 6 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y de la plataforma de consulta de antecedentes judiciales de la Pólicia Nacional, se evidenció que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 50 meses y 13.75 días, impuesto por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cordoba-Monteria (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que SANDRA MILENA RANGEL DURAN, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 6 de diciembre de 2016 - fecha



Número Interno: 69605 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2011-02208-00
Condenado: SANDRA MILENA RANGEL DURAN
Cedula: 49.750.708

Delito: TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Notificación: marijan-1997@hotmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 20 de febrero de 2021.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a SANDRA MILENA RANGEL DURAN, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de SANDRA MILENA RANGEL DURAN, identificada con la C.C. N° 49.750.708, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de SANDRA MILENA RANGEL DURAN, identificada con la C.C. N° 49.750.708.

TERCERO.- CERTIFICAR que la señora SANDRA MILENA RANGEL DURAN, identificada con la C.C. N° 49.750.708, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de 2011 la señora SANDRA MILENA RANGEL DURAN, identificada con la C.C. N° 49.750.708, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

10 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

EGR

Entregado: NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 69605

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 5/10/2022 12:27 PM

Para: mariian-1997@hotmail.com <mariian-1997@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mariian-1997@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/09/2022 NI 69605

Re: ENVIO AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69605

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 12:43 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<69605 - SANDRA MILENA RANGEL DURAN - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION
PENAL.pdf>



4

| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-015-2013-04832-00 NI 70432 |
| Condenado | : | JOHN EDWIN LOPEZ HIDALGO |
| Identificación | : | 80.050.456 |
| Delito | : | FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS |
| Ley | : | L- 906/2004 |
| Reclusión | : | CPMSBOGOTÁ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **JHON EDWIN LÓPEZ HIDALGO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE ESTUDIO | DÍAS RED |
|-------------|------------|------------------|----------------|
| 18465272 | 01-03/2022 | 372 | 31 |
| | | TOTAL | 31 días |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 30 de octubre de 2022 se advierte que el comportamiento del penado fue clasificado como Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a **JHON EDWIN LÓPEZ HIDALGO** redención de pena en proporción de 31 días por estudio para los meses de enero a marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JHON EDWIN LÓPEZ HIDALGO** redención de pena en proporción de 31 días por estudio para los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación para ante la reclusión de Mujeres de Bogotá.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

13 OCT 2022

La anterior providencia

smah El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-10-22 HORA: _____

NOMBRE: John Lopez

CÉDULA: 80050456

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70432

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 3:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70432 - REDENCIÓN DE PENA LOPEZ HIDALGO 3.pdf>



extinción

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 123447 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2010-01699-00

Condenado: PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ

Cedula: 19.424.493

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: ESTACION DE POLICIA BARRIOS UNIDOS

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL - NO LEGALIZA CAPTURA

ES

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la puesta a disposición del sentenciado PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, previo estudio oficioso de la extinción de la sanción penal.

SITUACIÓN FÁCTICA

Revisadas las diligencias, se tiene que en auto de fecha 13 de junio de 2012, el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del radicado 11001-60-00-023-2010-01699-00, en el cual mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, se condenó al señor ORJUELA MARTINEZ a la pena principal de 36 meses de prisión, luego de ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, con las penas impuestas por el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del radicado 11001-60-00-013-2009-82091-00, mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2011, condeno al prenombrado a la pena principal de 90 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO.

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, al señor PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ le fue fijada la pena principal de 114 meses de prisión y pena accesoria por el mismo lapso.

El 20 de abril de 2016, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca concedió al señor ORJUELA MARTINEZ el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 45 meses y 3 días; el sentenciado suscribe diligencia de compromiso el día 27 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda



Número Interno: 123447 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2010-01699-00
Condenado: PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ
Cedula: 19.424.493

Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTACION DE POLICIA BARRIOS UNIDOS

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL - NO LEGALIZA CAPTURA

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y el reporte de antecedentes y/o anotaciones allegado con la puesta a disposición del penado, se evidencia que no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 45 meses y 3 días, impuesto por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 27 de abril de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **30 de enero de 2020**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SENTENCIADO

Ingresa por correo electrónico documentación con la cual se da cuenta de la captura del señor PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 19.424.493, el día 3 de octubre de 2022, en atención a la orden de captura N° 1598 de fecha 06 de mayo de 2011, librada dentro del proceso con radicado **2009-82091**.

Revisado el certificado de antecedentes y/o anotaciones que reporta el señor ORJUELA MARTINEZ, se encuentra registro de 4 ordenes de captura vigentes así:

| | | | |
|-------------------------------|--|--|------------|
| PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ | | CC: 19424493 | |
| ORDEN DE CAPTURA VIGENTE | | | |
| OF. C.: | 1598 del | NRO. O.C.: | 1598 |
| PROCESO: | 2009-82091 | FECHA O.C.: | 06/05/2011 |
| AUTORIDAD: | JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO 11 | DELITO: HURTO CALIFICADO ART. 350 C.P. | |
| M.P. O. PTO.: | BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA | | |
| MOTIVO O.C.: | CUMPLIR CON DENA | | |
| OBSERVACIÓN: | OBSERVACIONES: N° 4075 PRORROGAS: VENCIMIENTO | | |
| AUTORIDADES QUE CONOCIERON | | | |
| PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ | | CC: 19424493 | |
| ORDEN DE CAPTURA VIGENTE | | | |
| OF. C.: | 1598 del 06/05/2011 | NRO. O.C.: | 0 |
| PROCESO: | 20090209100 | FECHA O.C.: | |
| AUTORIDAD: | JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO 11 | DELITO: HURTO CALIFICADO ART. 340 C.P. | |
| M.P. O. PTO.: | BOGOTÁ D. C., BOGOTÁ D. C. | | |
| MOTIVO O.C.: | | | |
| OBSERVACIÓN: | CUMPLA CON DENA DE 90 MESES NO CONCEDE SUBROGADO | | |
| AUTORIDADES QUE CONOCIERON | | | |



Número Interno: 123447 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2010-01699-00
Condenado: PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ
Cedula: 19.424.493
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTACION DE POLICIA BARRIOS UNIDOS
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL – NO LEGALIZA CAPTURA

| | | | |
|--------------------------------------|---|---------------------|-------------------------------|
| PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ | | CC: 19424493 | |
| ORDEN DE CAPTURA VIGENTE | | | |
| OFICIO: | 4689 del 14/04/1998 | NRO. O.C.: | 0 |
| PROCESO: | 159907 | FECHA O.C.: | |
| AUTORIDAD: | FISCALIA SECCIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, SEGUNDA LA SEGURIDAD Y OTROS ? LEY 30186 Y OTROS ? | DELITO: | HURTO CALIFICADO ART. 350 CP. |
| MPIO/DPTO: | BOGOTÁ D. C., BOGOTÁ, D.C. | | |
| MOTIVO O.C.: | | | |
| OBSERVACIÓN: | | | |
| AUTORIDADES QUE CONOCIERON | | | |
| ORDEN DE CAPTURA VIGENTE | | | |
| OFICIO: | 154 del 25/02/2011 | NRO. O.C.: | 0 |
| PROCESO: | 105464 | FECHA O.C.: | |
| AUTORIDAD: | JUZGADO EJECUCION PENAS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS 12 | DELITO: | HURTO CALIFICADO ART. 240 CP |
| MPIO/DPTO: | BOGOTÁ D. C., BOGOTÁ D.C. | | |
| MOTIVO O.C.: | | | |
| OBSERVACIÓN: | CONDENADO A 36 MESES PRISION EN SENT/15-9-2010 X JDO 16 P.MPL CAMO CONVO FIS 307 Y 13 LCL; JDO 57 P.MPL G/TIAS Y JDO 16 P.MPL GTO RD# V1100160002320100493. | | |
| AUTORIDADES QUE CONOCIERON | | | |

De la verificación de estos requerimientos, se evidencia que los primeros dos, corresponden a ordenes de captura libradas dentro del radicado 11001-60-00-013-2009-82091-00, así como el cuarto requerimiento corresponde a una orden de captura librada dentro del radicado 11001-60-00-023-2010-01699-00, como quiera que el numero de proceso "105464", corresponde al número interno que tenía dichas diligencias, previo a ser remitidas por competencia a otro distrito judicial; el día 7 de julio de 2015, como obra en la ficha técnica del proceso.

Así las cosas, en atención a que los radicados 2009-82091 y 2010-01699, fueron objeto de acumulación jurídica de penas, y mediante la presente providencia se decretó la extinción de la sanción penal acumulada, se dispone **NO LEGALIZAR** la puesta a disposición del señor PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 19.424.493, y en su lugar solicitar al Comandante de la Estación de Policia de BARRIOS UNIDOS, para que comedidamente disponga la libertad del prenombrado, en lo que respecta a los requerimientos 1,2 y 4.

Sobre la tercera orden de captura, de fecha 14 de abril de 1998, esta Sede Judicial desconoce su vigencia, o la autoridad competente para pronunciarse sobre esta.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por los Juzgados 6 y 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 19.424.493, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 19.424.493.



Número Interno: 123447 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2010-01699-00
Condenado: PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ
Cedula: 19.424.493
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTACION DE POLICIA BARRIOS UNIDOS
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL - NO LEGALIZA CAPTURA

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 19.424.493, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- NO LEGALIZAR la puesta a disposición del señor PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 19.424.493, por no ser requerido por esta Sede Judicial.

En su lugar, se oficiará al Comandante de la Estación de Policía de BARRIOS UNIDOS, para que comedidamente disponga la libertad del prenombrado.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 19.424.493, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: URGENTE- NOTIFICACION AUTO 04/10/2022 NI 123447

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>

Mié 5/10/2022 9:36 AM

Para: mebog.e12-ppl@policia.gov.co <mebog.e12-ppl@policia.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mebog.e12-ppl@policia.gov.co

Asunto: URGENTE- NOTIFICACION AUTO 04/10/2022 NI 123447



Número Interno: 123447 Ley SDA de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2010-01699-00
Condenado: PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ
Cedula: 19.424.493
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTACION DE POLICIA BARRIOS UNIDOS
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL - NO LEGALIZA CAPTURA

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 19.424.493, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- NO LEGALIZAR la puesta a disposición del señor PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 19.424.493, por no ser requerido por esta Sede Judicial.

En su lugar, se oficiará al Comandante de la Estación de Policía de BARRIOS UNIDOS, para que comedidamente disponga la libertad del prenombrado.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 19.424.493, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Recibi:

H. Carlos Gaurama Gaurama
Placa 142824.
Fecha 05-10-2022
Hora 09:00 Horas.

Nota: no es posible notificar al señor Pablo Emilio Orjuela Martinez ya que el antes en mención se le otorgo su libertad inmediata el día de ayer a las 18:30 horas 04-10-2022. por respuesta de su despacho mediante correo electrónico por no ser requerido.

Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 123447

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 3:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 9:39 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<123447 - PABLO EMILIO ORJUELA MARTINEZ - NO LEGALIZA - DECRETA EXTINCION DE LA PENA - CANCELA ORDENES DE CAPTURA.pdf>